Reglamento de máquinas recreativas y de azar de Galicia
Decreto 39/2008, de 21 de febrero

- Versión vigente desde el día 06/09/2024

SUMARIO

- Parte Expositiva

- Artículo único. Aprobación del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar

- DISPOSICIONES ADICIONALES

- Primera

- Segunda

- DISPOSICIONES TRANSITORIAS

- Primera

- Segunda

- Tercera

- Cuarta

- Quinta

- Sexta

- Séptima

- Octava

- Novena

- Décima

- DISPOSICIÓN DEROGATORIA

- Única

- DISPOSICIONES FINALES

- Primera

- Segunda

- Tercera

- Cuarta

- Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad Autónoma de Galicia [arts. 1 a 77]

- TÍTULO I. Disposiciones generales [arts. 1 a 2]

- Artículo 1. Objeto
- Artículo 2. Exclusiones

- TÍTULO II. De las máquinas de juego [arts. 3 a 29]

- CAPÍTULO I. Definición y régimen de las máquinas [arts. 3 a 14]

- Artículo 3. Del régimen jurídico y clasificación de las máquinas de juego
- SECCIÓN 1ª. Máquinas de tipo A [arts. 4 a 5]
  - Artículo 4. Máquinas de tipo A o recreativas
  - Artículo 5. Máquinas de tipo A especial
- SECCIÓN 2ª. Máquinas de tipo B o recreativas con premio programado [arts. 6 a 9]
  - Artículo 6. Máquinas de tipo B
  - Artículo 7. Requisitos generales de las máquinas de tipo B
  - Artículo 7 bis. Requisitos generales de las máquinas de tipo B especial
  - Artículo 8. Dispositivos opcionales
  - Artículo 9. Interconexión de máquinas
- SECCIÓN 3ª. Máquinas de tipo C [arts. 10 a 12]
  - Artículo 10. Definición
  - Artículo 11. Requisitos generales y dispositivos opcionales de las máquinas tipo C
  - Artículo 12. Depósitos de monedas
- SECCIÓN 4ª. Contadores y dispositivos de seguridad [arts. 13 a 14]
  - Artículo 13. Contadores y avisadores
  - Artículo 14. Dispositivos de seguridad

- CAPÍTULO II. De la homologación y del registro de modelos [arts. 15 a 29]

- SECCIÓN 1ª. Homologación y laboratorios de ensayos [arts. 15 a 17]
  - Artículo 15. Condiciones generales de homologación
  - Artículo 16. Ensayos previos
  - Artículo 17. Laboratorios de ensayo de máquinas
- SECCIÓN 2ª. Del registro de modelos de la Comunidad Autónoma de Galicia [arts. 18 a 29]
  - Artículo 18. Organización del Registro de Modelos
  - Artículo 19. De la inscripción
  - Artículo 20. De la cesión de las inscripciones de modelos
  - Artículo 21. Solicitud o comunicación para la inscripción en el Registro de Modelos
  - Artículo 22. Documentación para la inscripción de modelos de máquinas tipo A

- Artículo 23. Documentación para la homologación e inscripción de modelos de máquinas tipos A especial, B, B especial y C
- Artículo 24. Tramitación de la solicitud
- Artículo 25. Resolución
- Artículo 25. Modificación de las inscripciones
- Artículo 27. Cancelación de la inscripción
- Artículo 28. Prueba de prototipos de modelos
- Artículo 29. Exhibición de prototipos de modelos en ferias y exposiciones

- TÍTULO III. Registro de empresas de máquinas de juego [arts. 30 a 36]

- CAPÍTULO I. Disposiciones generales [art. 30]

- Artículo 30. Estructura del registro

- CAPÍTULO II. Inscripción de empresas [arts. 31 a 36]

- Artículo 31. Requisitos de las empresas
- Artículo 32. Fianzas
- Artículo 33. Solicitud de inscripción
- Artículo 34. Procedimiento
- Artículo 35. Modificación de la inscripción
- Artículo 36. Cancelación de la inscripción

- TÍTULO IV. Identificación y Régimen de Explotación de las Máquinas Recreativas y de Azar [arts. 37 a 48]

- CAPÍTULO I. Identificación de las máquinas [arts. 37 a 39]

- Artículo 37. Identificación
- Artículo 38. Marcas de fábrica
- Artículo 39. Certificado de fabricación

- CAPÍTULO II. Autorización de explotación [arts. 40 a 48]

- Artículo 40. Autorización de explotación
- Artículo 41. Otorgamiento de la autorización de explotación
- Artículo 42. Vigencia y extinción
- Artículo 43. Suspensión provisional de la autorización de explotación
- Artículo 44. Baja definitiva de la autorización de explotación de las máquinas
- Artículo 45. Transmisión de la autorización de explotación de las máquinas
- Artículo 46. Traslados de ámbitos territoriales
- Artículo 47. Cambio de máquinas
- Artículo 48. Cambio de juego en máquinas de vídeo tipo B

- TÍTULO V. Régimen de instalación [arts. 49 a 56]

- CAPÍTULO I. Locales autorizados para la instalación de máquinas [arts. 49 a 52]

- Artículo 49. Instalación de máquinas de tipo A o recreativas y de tipo A especial
- Artículo 50. Instalación de máquinas de tipo B o recreativas con premio programado
- Artículo 51. Instalación de máquinas de tipo C o de azar
- Artículo 52. Número de máquinas por establecimiento

- CAPÍTULO II. Instalación de máquinas recreativas y de azar [arts. 53 a 56]

- Artículo 53. Autorización de instalación y localización
- Artículo 54. Vigencia y renovación
- Artículo 55. Extinción de la autorización de instalación y localización
- Artículo 56. Comunicación de localización

- TÍTULO VI. Régimen de uso [arts. 57 a 60]

- Artículo 57. Averías
- Artículo 58. Abono de premios
- Artículo 59. Prohibiciones y obligaciones
- Artículo 60. Condiciones de seguridad

- TÍTULO VII. De las obligaciones documentales [arts. 61 a 63]

- Artículo 61. Documentación a conservar en el local
- Artículo 62. Documentación incorporada a la máquina
- Artículo 63. Documentación en poder de las empresas operadoras

- TÍTULO VIII. Salones recreativos y salones de juego [arts. 64 a 71]

- Artículo 64. Clases de salones
- Artículo 65. Autorizaciones
- Artículo 66. Consulta previa de viabilidad
- Artículo 67. Autorización de instalación de salones
- Artículo 68. Permiso de apertura
- Artículo 69. Revocación de las autorizaciones de instalación
- Artículo 70. Modificación de las autorizaciones de instalación
- Artículo 71. Régimen de salones

- TÍTULO IX. Régimen sancionador [arts. 72 a 77]

- Artículo 72. Infracciones y sanciones
- Artículo 73. Infracciones muy graves
- Artículo 74. Infracciones graves
- Artículo 75. Infracciones leves
- Artículo 76. Sanciones
- Artículo 77. Tramitación de los expedientes sancionadores

- ANEXO. Condiciones técnicas de los salones recreativos y de juego

El Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, aprobado por el Decreto 106/1998, de 12 de febrero (LG 1998, 119) , que aprueba el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, ha sido un instrumento útil de desarrollo normativo de todo un sector empresarial como es el juego realizado con máquinas recreativas y de azar.

En los últimos años, sin embargo, con el cambio del sistema monetario, la implantación de la normativa europea en materia ambiental, desarrollada por el Real Decreto 208/2005, de 25 de febrero (RCL 2005, 364, 649) , sobre aparatos eléctricos y electrónicos y la gestión de sus residuos, la aparición de nuevas tecnologías aplicadas a este sector, la expansión de los juegos por internet, hacen necesario la modernización de este sector económico que garantiza una importante fuente de ingresos al sector público y que es generadora de un gran número de puestos de trabajo en el sector privado.

El cambio y modernización que este sector está realizando, tanto a nivel de las distintas Comunidades Autónomas como a nivel europeo, y la necesidad de incorporar a la normativa autonómica -tal como se desprende de la sentencia del Tribunal Constitucional de 20 de noviembre- la regulación de las características de fabricación y homologación de los instrumentos de juego, hacen necesaria la publicación de un nuevo marco normativo de máquinas que desarrollen todos los aspectos necesarios para hacer atractivos los juegos realizados con aparatos de funcionamiento manual o automático.

Al mismo tiempo, el presente Reglamento es, en algunos aspectos, profundamente innovador e introduce modificaciones, necesarias para el dinamismo del sector, para superar las insuficiencias normativas reveladas por la experiencia, asumir las decisiones jurisprudenciales recaídas sobre la materia y proteger la incidencia social que el juego mediante máquinas tiene.

En este sentido se incorpora todo un sistema de homologación e identificación de aparatos de juego. Se simplifican los trámites administrativos, se deja la puerta abierta al desarrollo del sector a través de normas con rango de orden para incorporar a estas empresas, altamente tecnificadas, la posibilidad de las tramitaciones telemáticas con seguridad para las personas usuarias, sin merma del correspondiente control administrativo de la actividad y se clarifican determinados aspectos de la ordenación anterior que la práctica de su aplicación ha demandado.

Cabe mencionar, por último, que esta disposición ha sido sometida al procedimiento de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas y de reglamentos relativos a los servicios de la sociedad de la información, previsto en la Directiva 98/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 22 de junio , modificada por la Directiva 98/48/CE de 20 de julio, así como en el Real Decreto 1337/1999, de 31 de julio, que incorpora estas directivas al ordenamiento jurídico español.

En su virtud, a propuesta del conselleiro de Presidencia, Administraciones Públicas y Justicia, oída la Comisión de Juego de Galicia, oído el Consello Consultivo de Galicia y previa deliberación del Consello de la Xunta de Galicia en su reunión de día veintiuno de febrero de dos mil ocho, dispongo:

Artículo único. Aprobación del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar

Se aprueba el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, que se inserta a continuación.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.

1. A efectos de este Reglamento son empresas operadoras las que explotan máquinas de juego o prestan servicios técnicos de mantenimiento de las mismas y se constituyen bajo la forma de sociedad mercantil.

2. A efectos de este Reglamento son empresas prestadoras de servicios de interconexión las empresas que gestionan los aparatos técnicos que conectan las máquinas de juego y los establecimientos de juego para dar las opciones de juego interconectado previsto en este Reglamento.

Segunda.

Notas de vigencia:
Derogada por **disp. derog.** de **Decreto núm. 196/2010, de 25 de noviembre. LG\2010\514**.

1. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto y hasta el día 31 de diciembre de 2010 no se otorgarán nuevas autorizaciones de explotación para máquinas recreativas de tipo B, salvo que se trate de la modificación de una autorización ya existente, por el procedimiento de cambio del artículo 47 del Reglamento que se aprueba.

2. No obstante lo anterior, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la dirección general competente en materia de juego realizará un estudio sobre la oferta y demanda real de las máquinas recreativas de tipo B en la Comunidad Autónoma de Galicia, fijando mediante la disposición pertinente y antes de la finalización del plazo establecido en el apartado 1 anterior, su planificación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Las solicitudes que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de este Decreto deberán ajustarse a los requisitos previstos en éste.

Segunda. Las empresas que, a efectos de esta normativa, deban estar inscritas en el Registro de Empresas de Máquinas de Juego, harán la adaptación a lo dispuesto en este Reglamento en el plazo de seis meses a partir de la fecha de entrada en vigor de este Decreto. La falta de adaptación dará lugar a la cancelación de la inscripción prevista en el artículo 27 del mismo.

Tercera. La falta de adaptación a lo dispuesto en este Reglamento en el plazo de seis meses, a partir de la fecha de entrada en vigor de este Decreto, en el caso de las empresas operadoras y las titulares de autorizaciones de instalación de salones, dará lugar, además, a la tramitación de los expedientes de revocación de las autorizaciones que estén vinculadas a la empresa.

Cuarta. Los salones autorizados al amparo de la normativa que se deroga se ajustarán a las condiciones técnicas y de seguridad señaladas en el Reglamento aprobado por este Decreto en el anexo de condiciones técnicas de los salones recreativos y de juego, en el plazo máximo de un año desde su entrada en vigor. De no realizarlo en el expresado plazo, se incoará expediente de revocación de la autorización y cancelación de la inscripción correspondiente.

Quinta. 1. La Administración, en el plazo de 12 meses, procederá de oficio a la sustitución documental de las guías de circulación y de las autorizaciones de explotación, vigentes en la fecha de entrada en vigor de este Reglamento, mediante la expedición de las correspondientes

autorizaciones de explotación.
2. La expedición de los nuevos documentos deberá llevarse a cabo, antes del transcurso del plazo de un año, desde la fecha de entrada en vigor de este Reglamento. Para ello será preciso la entrega, ante la delegación provincial competente, de los ejemplares de las guías y de las autorizaciones de explotación que se van a sustituir, por parte de las empresas titulares de los mismos.

Sexta. 1. La vigencia de los boletines de instalación de máquinas de tipo A y B que, a la entrada en vigor de este Decreto, se encuentren válidamente concedidos, se prorrogarán automáticamente por un período de cinco años, desde la fecha del vencimiento de los respectivos boletines de instalación, salvo en los casos en los que, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 55.b), c), d) y f) de este Reglamento, concurra alguna causa de extinción.

2. La Administración, de oficio, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de este Reglamento, entregará a las empresas operadoras la autorización de instalación y localización que sustituya a los boletines vigentes.

3. En el supuesto de que, a la entrada en vigor del Reglamento, dos empresas operadoras tengan autorización para la instalación de máquinas de juego en un mismo establecimiento de los especificados en los artículos 49.1º.c) y 50.1º.c), no procederá prorrogar la validez del boletín de instalación de la máquina de juego, propiedad de la última empresa operadora en acceder al establecimiento de hostelería. En este caso la empresa titular que accedió en último lugar dispondrá del plazo de un año para mantenerla en el establecimiento. Transcurrido dicho plazo procederá a retirar la máquina de juego del establecimiento. A efectos de antigüedad en la instalación, se tendrá en cuenta la fecha de diligenciación del boletín de instalación.

Séptima.

Notas de vigencia:
Derogada por **disp. derog. única** de **Decreto núm. 147/2013, de 19 de septiembre. LG\2013\304**.

1. Por orden del conselleiro con competencias en materia de juego se desarrollarán los procedimientos de autorización y homologación de las máquinas A especial en los seis meses siguientes a la entrada en vigor de esta Norma.
2. Mientras no se publique un desarrollo normativo, no se podrán homologar ni autorizar máquinas de tipo A especial.

Octava.

1. Por orden del conselleiro con competencias en materia de juego, se regulará el procedimiento de homologación y autorización de cambio de juego en máquinas de vídeo tipo B en los seis meses siguientes a la entrada en vigor de este Reglamento.

2. Mientras no se publique un desarrollo normativo, no se podrán homologar y autorizar cambios de juego en máquinas de vídeo tipo B.

Novena. La información existente en los departamentos gestores de juego en la Comunidad Autónoma de Galicia, actualmente en bases de datos informáticas, pasará a integrarse en los registros creados por este Reglamento en los doce meses siguientes a la entrada en vigor de este Decreto.

Décima. Se faculta al conselleiro competente en materia de juego para la elaboración de normas que desarrollen los procedimientos administrativos previstos en este Reglamento y su gestión telemática.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. 1. A la entrada en vigor del presente Decreto quedan derogadas las siguientes disposiciones:

a) Decreto 106/1998, de 12 de febrero (LG 1998, 119) , por el que se aprueba el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar.

b) Decreto 45/2005, de 4 de marzo (LG 2005, 96) , por el que se establecen medidas sobre la utilización de monedas en el funcionamiento de las máquinas recreativas tipo B.

c) Decreto 257/2006, de 28 de diciembre (LG 2007, 22) , sobre autorizaciones en materia de identificación de máquinas recreativas.

d) Orden de 27 de mayo de 1998 (LG 1998, 212) por la que se aprueban los modelos normalizados de solicitudes y autorizaciones previstas en el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar aprobado por Decreto 106/1998, de 12 de febrero.

e) Orden de 31 de enero de 2003 (LG 2003, 50) , por la que se establece el procedimiento de homologación de los modelos de las máquinas de juegos A especial.

f) Decreto 570/2005, de 29 de diciembre (LG 2005, 395) , por la que se establece el Plan de máquinas de juego tipo B en la Comunidad Autónoma de Galicia.

2. Asimismo, quedan derogadas todas aquellas normas, de igual o inferior rango, que se opongan a lo previsto en este Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza al conselleiro con competencia en materia de juego para dictar las normas de desarrollo de este Decreto en relación con las siguientes materias:

Máquinas.

Homologaciones.

Registro de Modelos.

Registro de Empresas de Máquinas de Juego.

Identificación y régimen de explotación de máquinas.

Instalación de máquinas.

Régimen de uso de las máquinas.

Salones.

Régimen sancionador.

Segunda. En relación con las cuantías de las fianzas, de los precios de las partidas y de los premios, el conselleiro con competencias en materia de juego podrá actualizar las cuantías en función de la evolución de índices tales como el IPC, el incremento del PIB, la evolución del IPREM o cualquier otro índice demostrativo de la evolución de la economía de Galicia.

Tercera. En el plazo de un mes desde su entrada en vigor se aprobarán, mediante orden de la Consellería de Presidencia, Administraciones Públicas y Justicia, los modelos normalizados de solicitudes y autorizaciones previstas en el Reglamento aprobado por el presente Decreto.

Cuarta. Este Decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

TÍTULO I. Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto

Este Reglamento tiene por objeto:

1. La regulación del juego desarrollado mediante máquinas recreativas y de azar, o aparatos de funcionamiento manual o automático que, a cambio de un precio cierto, ofrecen a la persona usuaria un tiempo de utilización para entretenimiento o bien para la obtención de un premio.

2. La regulación de dichas máquinas recreativas y de azar.

3. La regulación de las actividades directamente relacionadas con estas máquinas, desde su creación hasta su desguace.

4. La regulación de las personas físicas o jurídicas y establecimientos dedicados a la realización de estas actividades, en especial lo que hace referencia al cumplimiento de los requisitos para la instalación de las máquinas.

5. La regulación de las autorizaciones administrativas para la organización, práctica y desarrollo de juegos mediante máquinas de juego.

Artículo 2. Exclusiones

Notas de vigencia:
Ap. 2 modificado por **art. único.1** de **Decreto núm. 116/2011, de 9 de junio. LG\2011\272**.
Ap. 3 suprimido por **art. único.2** de **Decreto núm. 116/2011, de 9 de junio. LG\2011\272**.

1. Las disposiciones del presente Reglamento no serán de aplicación:

a) A las máquinas expendedoras, entendiéndose por tales las que se limitan a efectuar mecánicamente transacciones o ventas de productos o servicios a cambio de billetes o monedas introducidas en ella, siempre que el valor del dinero depositado corresponda al valor de mercado de los productos que entreguen y su mecanismo no se preste a admitir cualquier tipo de apuestas, combinaciones aleatorias, habilidad o juego de azar.

b) A las máquinas tocadiscos o videodiscos.

c) A las máquinas o aparatos de uso infantil accionados por monedas que permiten a la persona usuaria un entretenimiento consistente en el disfrute de una simulación mecánica de una acción dinámica como son la imitación del trote de un caballo, el vuelo de un avión, la conducción de un tren, de un vehículo o imitaciones de similares características.

d) Las máquinas o aparatos de naturaleza estrictamente manual o mecánica de competencia pura o deporte entre dos o más personas jugadoras, tales como futbolines, mesas de billar, de tenis de mesa, boleras, hockey o de índole similar, aunque su uso requiera la introducción de monedas.

e) Las máquinas, aparatos, instrumentos o dispositivos que utilicen redes informáticas, telemáticas, vía satélite o cualquier otro medio de comunicación o conexión a distancia, ofreciendo

a la persona usuaria, durante un tiempo y a cambio de un precio por su utilización, una serie de servicios diferentes a los juegos recreativos y de azar, tales como internet, chat, correo electrónico, tratamiento de texto e imágenes, vídeoconferencias, transferencias de ficheros o servicios análogos, para su entretenimiento, comunicación, información y educación individual. Se considera que existe juego si por la utilización de estos servicios se ofrecen créditos, premios en metálico o en especie, en este caso se observará lo dispuesto en esta regulación.

f) Las máquinas, aparatos, instrumentos o dispositivos que sean propios de ferias populares y no permanentes, y que estén gestionados por empresas o industriales feriantes debidamente acreditados en el sector de feria tradicional.

2. En las máquinas a las que se refiere la letra d) del punto primero de este artículo, cuando su uso requiera el pago de un precio, deberá figurar necesariamente y de manera visible la denominación, el domicilio social y el código de identificación fiscal de su titular o titulares.

3. Asimismo, las máquinas enunciadas en la letra d), del apartado primero de este artículo, que requieran el pago de un precio, no podrán instalarse en establecimientos de hostelería en número superior a dos, excepto cuando se trate de máquinas que correspondan a billares, dardos, futbolines o deportes federados.

TÍTULO II. De las máquinas de juego

CAPÍTULO I. Definición y régimen de las máquinas

Artículo 3. Del régimen jurídico y clasificación de las máquinas de juego

Notas de vigencia:
Ap. 3 modificado por **art. único.1** de **Decreto núm. 147/2013, de 19 de septiembre. LG\2013\304**.

1. No se podrán homologar ni inscribir como máquinas de juego aquellas que su utilización implique el uso de imágenes o la realización de actividades o actitudes que puedan perjudicar la formación de la infancia y la juventud. Quedan también prohibidas aquellas que transmitan mensajes contrarios a los derechos reconocidos en la Constitución Española y, en especial, las que contengan elementos racistas, sexistas, pornográficos o que hagan apología de la violencia.

2. Corresponde a la dirección general competente en materia de juego la catalogación de los prototipos que se sometan al procedimiento de homologación e inscripción en el Registro de Modelos de la Comunidad Autónoma de Galicia en alguno de los tipos previstos en este artículo.

3. A efectos de su régimen jurídico, las máquinas de juego se clasifican en los siguientes tipos:

a) Máquinas de tipo A o recreativas.
b) Máquinas de tipo A especial.
c) Máquinas de tipo B o recreativas con premio programado.
d) Máquinas de tipo B especial.
e) Máquinas de tipo C o de azar.

SECCIÓN 1ª. Máquinas de tipo A

Artículo 4. Máquinas de tipo A o recreativas

Notas de vigencia:
Derogado por **disp. derog. única.1 d** de **Ley núm. 3/2023, de 4 de julio. LG\2023\518**.

1. Son máquinas de tipo A o recreativas aquellas que, a cambio de un precio, le permiten a la persona usuaria un tiempo de recreo sin ningún tipo de premio ni contraprestación en dinero, en especie o en forma de tickets o vales con puntos cambiables por objetos o dinero, excepto la posibilidad de prolongación de la propia partida o de otras adicionales con el mismo importe inicial.

2. Se incluyen también en este grupo de máquinas de tipo A los aparatos, instrumentos, dispositivos o soportes informáticos que, a cambio de un precio por un determinado tiempo de uso, sean utilizados para la práctica de juegos recreativos y estén instalados en establecimientos de pública concurrencia, que pueden estar interconectados, mediante un servidor de área local, a una red local debidamente autorizada, o con conexión a redes informáticas, telemáticas, vía satélite o cualquier otro medio de comunicación o conexión a distancia que esté debidamente homologado por la dirección general competente en materia de juego. En ningún caso podrán conceder estas máquinas, a través de terminales o desde el servidor central, premios en metálico, en especie o en forma de puntos cambiables por objetos o dinero. Asimismo, mediante la utilización de este tipo de máquinas, tampoco se podrá acceder a sitios o páginas de internet en que se ofrezca el cruce de apuestas, juegos de azar o premios en especie o dinero. De todo ello será responsable la empresa titular del servidor u ordenador central y, en su caso, la empresa prestadora de tales servicios informáticos.

3. Podrán inscribirse en el Registro de Modelos máquinas de tipo "A" que, conformando un solo mueble, permiten su utilización simultánea por dos o más personas jugadoras. A los efectos de capacidad, computarán como una sola máquina.

4. El pago del precio de la partida podrá efectuarse mediante moneda corriente y/o mediante sistemas de prepago debidamente homologados.

No obstante, el pago del precio de la partida en aparatos informáticos también podrá efectuarse en efectivo al personal del establecimiento.

5. Las máquinas de tipo A o recreativas podrán interconectarse entre ellas, tanto si se encuentran en el mismo salón como en otros, previa inscripción del sistema de interconexión. Se notificará a la dirección general competente en materia de juego la localización exacta del centro de control del sistema de interconexión, que en todo caso deberá estar situado dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia.

6. Las máquinas de tipo A podrán incorporar los requisitos técnicos previstos para las máquinas de tipo B o recreativas con premio programado en el artículo 8 apartados c) y d).

Artículo 5. Máquinas de tipo A especial

Notas de vigencia:
Modificado por **art. único.3** de **Decreto núm. 147/2013, de 19 de septiembre. LG\2013\304**.

1. Son máquinas de tipo A especial aquellas que, a cambio de un precio, aparte de proporcionar un tiempo de uso o de juego, pueden conceder, eventualmente, un premio directo, en dinero, en especie o en forma de tickets, fichas, vales o similares con puntos cambiables por objetos o dinero, en función de la habilidad, destreza o conocimiento de la persona jugadora.

2. El precio máximo de la partida será de veinte céntimos de euro. El pago del precio de la partida podrá efectuarse mediante moneda corriente y/o mediante sistema de pago previo, tarjetas electrónicas o magnéticas u otro soporte físico, cambiable o reintegrable dentro del establecimiento por dinero de curso legal que deberán estar debidamente homologados.

3. El premio máximo que eventualmente la máquina pueda entregar, no podrá superar los cuarenta euros.

4. Las máquinas de tipo A especial podrán incorporar mecanismos o dispositivos que permitan la realización simultánea de un número acumulado de partidas que, en su conjunto, no supere el valor del precio máximo de la partida autorizado.

5. Las máquinas tipo A especial podrán incorporar los requisitos técnicos establecidos en el artículo 8, apartados d) y g).

6. Podrán homologarse e inscribirse en el Registro de Modelos máquinas tipo A especial que, conformando un solo mueble, permiten su utilización simultánea por dos o más personas jugadoras. A efectos de capacidad, computarán como una sola máquina.

7. En el tablero frontal de estas máquinas y de una forma visible, deberá constar la indicación de prohibición de utilización a menores de dieciocho años.

SECCIÓN 2ª. Máquinas de tipo B o recreativas con premio programado

Artículo 6. Máquinas de tipo B

Notas de vigencia:
Modificado por **art. único.4** de **Decreto núm. 147/2013, de 19 de septiembre. LG\2013\304**.

1. Son **máquinas tipo B o recreativas con premio programado** aquellas que, a cambio de un precio, permiten a la persona usuaria un tiempo de ocio y, eventualmente, obtener un premio en dinero, de acuerdo con el programa de juego y con los límites que en esta norma se establecen.

2. Son **máquinas tipo B especial** aquellas máquinas recreativas con premio programado de instalación exclusiva en salones de juego, bingos y casinos, con premios máximos superiores a los previstos para las máquinas tipo B, conforme a los requisitos y los límites que en esta norma se establecen.

3. Para todo lo no establecido en esta norma o en otras de su mismo o inferior rango con carácter específico para las máquinas tipo B especial se aplicará lo establecido en ellas para las máquinas tipo B.

Artículo 7. Requisitos generales de las máquinas de tipo B

Notas de vigencia:
Modificado por **disp. final 1.1** de **Ley núm. 3/2023, de 4 de julio. LG\2023\518**.

Para ser homologadas e inscritas en la sección correspondiente del Registro de modelos, **las máquinas de tipo B tendrán que cumplir las siguientes condiciones:**

a) El precio máximo de cada partida será de 20 céntimos de euro, sin que obste su posible división en cantidades de menor importe. Lo anterior se entenderá sin perjuicio del dispositivo opcional para la realización de hasta cinco partidas simultáneas a que se refiere el artículo 8.c).

b) El premio máximo que la máquina puede entregar no podrá exceder de quinientas veces el precio máximo de la partida simple o la suma del precio de las partidas simultáneas, no pudiendo el programa de juego provocar ningún tipo de encadenamiento o secuencia de premios cuyo resultado sea la obtención de una cantidad de dinero superior al premio máximo establecido.

c) Cada máquina estará programada de forma que devuelva en todo ciclo de 40.000 partidas consecutivas un porcentaje de premios que nunca será inferior al 70 % del precio de las partidas efectuadas.

d) La duración media de cada partida no será inferior a 3 segundos, no pudiendo realizarse más de 600 partidas en treinta minutos. A los efectos de la duración, la realización de partidas simultáneas se contabilizará como si se tratase de una partida simple.

e) En los establecimientos de restauración y de ocio y entretenimiento el pago de los premios

consistirá necesariamente en dinero de curso legal entregado por la máquina.

En los salones de juego, salas de bingo y casinos podrá realizarse también el pago de los premios a través de los siguientes medios:

1º. Tiques o fichas expedidos por la propia máquina y homologados junto con la misma por el órgano autonómico de dirección competente en materia de juego. En este caso, dichos tiques y fichas habrán de canjearse por dinero de curso legal en el mismo establecimiento o, a elección de la persona usuaria de los juegos que obtuvo el premio, por cualquier otro medio legal de pago que no le suponga ningún gasto.

2º. Tarjetas electrónicas de pago y reintegro en sustitución del dinero de curso legal, adquiridas en el propio establecimiento y previamente homologadas por el órgano autonómico de dirección competente en materia de juego. Dichas tarjetas habrán de ser canjeadas en el mismo establecimiento por dinero de curso legal o, a elección de la persona usuaria de los juegos que obtuvo el premio, por otros medios legales de pago que no le supongan gastos.

f) Las máquinas podrán disponer de un mecanismo de expulsión automática de los premios al exterior, sin necesidad de acción alguna por parte de la persona usuaria de los juegos.

g) Para iniciar la partida, se requerirá que la persona usuaria de los juegos accione el interruptor o dispositivo de puesta en marcha. Transcurridos 3 segundos sin haberlo hecho, la máquina podrá funcionar automáticamente.

h) En el tablero frontal o en la pantalla de vídeo deberán constar, de forma gráfica, visible y por escrito, las reglas de juego, la descripción de las combinaciones ganadoras, la indicación de los tipos de fichas, tiques o tarjetas que acepta en su caso (pudiéndose indicar los valores de monedas aceptadas), el importe de los premios correspondientes a cada una de las partidas, el porcentaje mínimo de devolución en premios y la prohibición de su utilización a menores de edad, así como la advertencia de que la práctica abusiva del juego puede crear adicción.

i) El contador de créditos de la máquina no admitirá una acumulación superior al equivalente a cien veces el precio máximo autorizado por partidas.

j) La memoria electrónica de la máquina que determina el juego habrá de ser imposible de alterar o manipular.

k) Las máquinas incorporarán una fuente de alimentación de energía autónoma que preserve la memoria en caso de desconexión o interrupción del fluido eléctrico y permita, en su caso, el reinicio del programa en su mismo estado.

l) Las máquinas no podrán instalar ningún tipo de dispositivo sonoro que entre en funcionamiento mientras la máquina no esté en uso por una persona jugadora.

m) El juego podrá desarrollarse mediante la utilización de pantalla de televisión o soporte físico análogo controlado por señal de vídeo o semejante.

n) Las máquinas podrán contener tantos juegos como los indicados por la empresa fabricante en su memoria explicativa. Dichos juegos habrán de ser ensayados por un laboratorio habilitado, podrán funcionar indistintamente y requerirán autorización previa para el cambio de todos o cada uno de ellos por otros igualmente homologados. En cualquier caso, a los efectos de los porcentajes de premios exigidos, estos juegos computarán como una sola máquina.

Artículo 7. bis Requisitos generales de las máquinas de tipo B especial

Notas de vigencia:
Modificado por **disp. final 1.2** de **Ley núm. 3/2023, de 4 de julio. LG\2023\518**.

Para ser homologadas e inscritas en la sección correspondiente del Registro de modelos, las máquinas de tipo B especial tendrán que cumplir las siguientes condiciones:

a) El precio máximo de cada partida será de 20 céntimos de euro, sin que obste su posible división en cantidades de menor importe. Lo anterior se entenderá sin perjuicio del dispositivo opcional para la realización de hasta 30 partidas simultáneas a que se refiere el artículo 8.c).

b) El premio máximo que la máquina puede entregar no podrá exceder de mil veces el precio máximo de la partida simple o la suma del precio de las partidas simultáneas. El programa de juego no podrá provocar ningún tipo de encadenamiento o secuencia de premios cuyo resultado sea la obtención de una cantidad de dinero superior al premio máximo establecido.

c) Cada máquina estará programada de forma que devuelva, en todo ciclo de 120.000 partidas consecutivas, un porcentaje de premios que nunca será inferior al 80 % del precio de las partidas efectuadas.

d) Las demás condiciones enumeradas en las letras d) a n) del artículo 7, salvo la letra i).

Artículo 8. Dispositivos opcionales

Notas de vigencia:
Letra d) modificado por **disp. final 1.3** de **Ley núm. 3/2023, de 4 de julio. LG\2023\518**.
Letra h) modificado por **disp. final 1.4** de **Ley núm. 3/2023, de 4 de julio. LG\2023\518**.
Modificado por **art. único.7** de **Decreto núm. 147/2013, de 19 de septiembre. LG\2013\304**.

Con carácter opcional las máquinas de tipo B o B especial podrán estar dotadas de los siguientes mecanismos o características:

a) Los que permitan a voluntad de la persona usuaria arriesgar los premios previamente obtenidos, practicar el doble o nada u otras apuestas análogas, siempre que el programa de juego garantice el mantenimiento del porcentaje de devolución y que no se superen los premios máximos previstos en cada caso.

b) Los que permitan la retención parcial de la combinación de una partida no ganadora por otra posterior.

c) Los que permitan la realización simultánea de un número acumulado de partidas que, en conjunto, no supere el valor de cinco veces el precio máximo de la partida autorizado para cada modelo, en el caso de las máquinas de tipo B, y de treinta veces dicho precio, en el caso de las máquinas de tipo B especial.

d) Monederos aptos para admitir monedas o billetes de valor no superior a 50 euros, salvo en el supuesto de las máquinas instaladas en establecimientos de restauración y de ocio y entretenimiento, en las cuales los monederos no podrán admitir monedas o billetes de valor superior en cien veces el precio máximo autorizado por partida.

e) Acumulador o contador de monedas, no destinadas al juego, que recoja el dinero introducido

y los premios obtenidos y que le permita a la persona que juegue recuperar el importe acumulado en cualquier momento, siempre que no sea en el transcurso de una partida, o transferir el dinero al contador de créditos destinados al juego. El importe acumulado deberá ser entregado automáticamente a la persona jugadora si transcurren 10 segundos desde que el contador de créditos llegar a cero.

f) Mecanismos que posibiliten el aumento del porcentaje mínimo de devolución a que se hace referencia en los artículos 7 y 7 bis.

g) Mecanismos para que no devuelvan cambio por importe inferior o igual a 1 euro. En este caso, la máquina estará programada de forma que juegue automáticamente la partida o partidas sucesivas que correspondan hasta la finalización del importe introducido. Esta característica deberá figurar obligatoriamente en el tablero frontal de la máquina.

h) Las que conformando un solo mueble permitan su utilización simultánea e independiente por dos o más personas usuarias de los juegos, para su instalación exclusiva en salones de juego y dependencias habilitadas al efecto, en salas de bingo y en casinos de juego.

Estas máquinas estarán amparadas por una única autorización de explotación y al efecto exclusivo de capacidad computarán como una única máquina por cada dos personas usuarias de los juegos o fracción excedente de este múltiplo.

A los efectos del porcentaje de premios exigible e independientemente del número de plazas de personas usuarias de los juegos que la conformen, computarán como una sola máquina.

Estas máquinas podrán disponer de un único contador que acumule créditos, premios y dinero introducido. En este supuesto, la persona usuaria de los juegos, a su voluntad, podrá recuperar el dinero en cualquier momento, salvo en el transcurso de una partida.

i) Dispositivos para que las máquinas funcionen mediante tarjeta electrónica o magnética denominada de pago previo.

l) Las máquinas B especial podrán desarrollar su juego a través de sistemas que cuenten con los siguientes elementos y funciones:

- Un servidor de grupo, que tendrá la función de establecer el diálogo continuo con las máquinas ocupadas, respecto de las apuestas realizadas y los premios obtenidos.

- Un servidor de comunicaciones, que tendrá la función de canalizar y garantizar el intercambio de información entre el servidor de grupo y el servidor central.

- Un servidor central, que tendrá la función de archivar todos los datos relativos a las apuestas realizadas y premios obtenidos y deberá confeccionar las estadísticas e informes del número de partidas realizadas, cantidades jugadas y combinaciones ganadoras otorgadas con indicación del día y hora.

- Un sistema informático de caja, que tendrá la función de cargar en las tarjetas electrónicas de pago previo o en cualquier otra modalidad o soporte de transacción económica, debidamente autorizados por el órgano que tenga atribuida la competencia en materia de juego, las cantidades solicitadas por las personas jugadoras e indicará su saldo final para su pago a las personas jugadoras. A este fin, deberá contar con un programa informático de control y gestión de todas las transacciones económicas realizadas. Este sistema contará con un terminal de cajero.

- Un sistema de verificación, que tendrá la función de comprobar diariamente, antes del inicio de cada sesión de juego, el correcto funcionamiento de la totalidad del sistema. En el caso de que durante el funcionamiento se detecten averías o fallos en los servidores o en las pantallas de los terminales de las máquinas, deberá procederse a comprobar, antes del reinicio del sistema, el correcto funcionamiento de éste y de todas y cada una de las pantallas y terminales, así como a devolver a las personas jugadoras las cantidades apostadas en las partidas afectadas por dichos fallos o averías.

- Un contador en cada máquina que cuente con las siguientes características:

1ª. Deberá posibilitar la lectura de los datos de forma independiente por la Administración.

2ª. Deberá identificar la máquina en que se encuentre instalado el contador o referenciar los datos del servidor a cada máquina.

3ª. Estará seriado y protegido para evitar manipulaciones.

4ª. Contará y acumulará los datos correspondientes al número de partidas realizadas y premios obtenidos, de forma permanente y desde su primera instalación.

5ª. Permitirá el mantenimiento de los datos almacenados en la memoria aun con la máquina desconectada e impedirá su uso en caso de avería o desconexión del contador.

No obstante, se podrá implementar en el servidor del establecimiento un sistema de información ensayado por un laboratorio de ensayos que, conectado a las máquinas instaladas en el establecimiento, cuente con las mencionadas características.

Artículo 9. Interconexión de máquinas

Notas de vigencia:
Modificado por **art. único.8** de **Decreto núm. 147/2013, de 19 de septiembre. LG\2013\304**.

1. **Las máquinas de tipo B instaladas en los establecimientos indicados en el artículo 50.1.c) podrán interconectarse de acuerdo con las siguientes condiciones:**

a) El número mínimo de máquinas interconectadas entre distintos locales será de 10.

b) El premio máximo que podrá conseguirse por todos los conceptos, a través de la interconexión entre locales, no podrá ser superior a 4.000 €.

2. En los salones de juego, en las salas de bingo y en los casinos de juego, podrá autorizarse la instalación de sistemas de interconexión debidamente homologados de máquinas de tipo B y tipo B especial, aun cuando sean multipuesto o máquinas que permitan su utilización simultánea e independiente por varias personas jugadoras, que podrán otorgar un premio máximo acumulado cuya cuantía no será superior a 15.000 euros.

3. También se podrá autorizar la interconexión de máquinas entre los establecimientos referidos en el párrafo segundo mediante sistemas debidamente homologados, que podrán otorgar un premio máximo acumulado, cuya cuantía no será superior a 30.000 €. Los salones de juego deberán disponer, en la zona donde se encuentren instaladas las máquinas que cuenten con un sistema de interconexión que otorgue un premio de hasta 30.000 €, de un servicio de admisión que controlará el acceso a dicha zona del salón de todas las personas jugadoras o visitantes a los efectos de impedir la entrada a todas aquellas personas que lo tengan prohibido.

4. En los supuestos de interconexión entre máquinas situadas en distintos establecimientos, el centro de control del sistema de interconexión deberá estar situado dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia.

5. El premio acumulado otorgado por el sistema de interconexión no podrá suponer una merma del porcentaje de devolución de cada una de las máquinas interconectadas.

SECCIÓN 3ª. Máquinas de tipo C

Artículo 10. Definición

1. Son máquinas de tipo C o de azar aquellas que, a cambio de una determinada apuesta, conceden a la persona usuaria un tiempo de uso o de juego y, eventualmente, un premio que dependerá siempre del azar.

A tales efectos, se entenderá que existe azar cuando las probabilidades de obtención de cualquier símbolo, combinación o premio no dependan de los resultados de las partidas anteriores.

2. La instalación de este tipo de máquina sólo se autorizará en casinos de juego debidamente autorizados por la consellería competente.

3. Las máquinas de tipo C o de azar podrán interconectarse al objeto de poder otorgar un premio especial o *superbolsa* así como premios en especie que, por voluntad de la persona jugadora, se podrán cambiar por un importe en moneda de curso legal, bien por la suma que suponga el de la totalidad de los premios de bolsa de las máquinas interconectadas o bien en función del número de apuestas cruzadas. El importe del premio, así como el indicativo del premio en especie u objeto, se reflejará nítidamente en cada máquina interconectada.

4. En caso de que la interconexión se autorice entre máquinas ubicadas en dos o más casinos de juego de la Comunidad Autónoma de Galicia, el sistema de interconexión deberá reunir las características y requisitos técnicos necesarios para garantizar lo dispuesto en el apartado anterior y la empresa prestadora de tales servicios y encontrarse autorizada por el organismo competente en materia de juego.

Artículo 11. Requisitos generales y dispositivos opcionales de las máquinas tipo C

Notas de vigencia:
Modificado por **art. único.9** de **Decreto núm. 147/2013, de 19 de septiembre. LG\2013\304**.

1. Para proceder a la homologación e inscripción en el Registro de Modelos de las máquinas de tipo C o de azar, éstas deberán cumplir como mínimo los siguientes requisitos técnicos:

a) El precio de la partida será fijado para cada modelo de máquina en la correspondiente resolución de inscripción en el Registro de Modelos, podrán homologarse máquinas tipo C que estén diseñadas con varias líneas de apuesta y máquinas de las denominadas multidenominación, que son aquellas en que el/la cliente puede elegir a su conveniencia el precio de la partida.

Asimismo, podrán utilizarse, luego de la homologación, fichas, tarjetas magnéticas prepago u otro soporte físico, en sustitución de las monedas de curso legal, para el establecimiento de juego donde se encuentren instaladas las máquinas.

El dinero introducido en la máquina podrá acumularse en un contador de créditos específico y

podrá recuperarlo la persona jugadora a su voluntad en cualquier momento.

El número de créditos obtenidos por cada unidad de apuesta será proporcional al valor monetario de esta última.

b) El premio máximo que las máquinas C pueden otorgar en una partida será el que se fije para cada modelo en la correspondiente resolución de inscripción en el Registro de Modelos de la Comunidad Autónoma de Galicia, respetando para tal fin el porcentaje de devolución que se establece en este artículo. Asimismo, podrán homologarse máquinas de tipo C que permitan la acumulación de un porcentaje de las sumas apostadas con el objeto de conformar premios especiales o bolsas de carácter progresivo, cuya obtención se logrará mediante la consecución de combinaciones específicas del juego de cada modelo.

En todo caso, el límite máximo de los premios que se podrán otorgar por las máquinas C será de 15.000 veces la apuesta máxima.

c) La duración mínima de cada jugada o partida será 2,5 segundos.

d) Los modelos de cada máquina deberán estar diseñados técnicamente para que en su explotación le devuelvan en premios a la persona jugadora, de acuerdo con la serie estadística de partidas que resulte de la totalidad de combinaciones posibles, un porcentaje no inferior al 80 % de las apuestas efectuadas. Dicho porcentaje de devolución podrá incrementarse a voluntad de la empresa titular de la máquina.

En el caso de que el modelo de la máquina esté diseñado técnicamente para acumular progresivamente un porcentaje de lo apostado para conformar premios especiales o bolsas, esta acumulación será adicional al porcentaje de devolución prevista en el párrafo anterior. Independientemente del enunciado, podrán interconectarse también las máquinas de tipo C con la finalidad de otorgar premios especiales que las personas usuarias de aquellas podrán recibir por el simple hecho de encontrarse jugando en una de ellas y sin que se condicione su obtención a la consecución de una combinación ganadora del plan de ganancias de la máquina o a la cuantía de la apuesta realizada.

e) Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 12.3 de este reglamento, deberán disponer de un mecanismo de pago automático de los premios obtenidos con el fin de que no sea necesario para obtenerlas acción alguna por parte de la persona usuaria.

2. La entrega de los premios deberá consistir en moneda de curso legal, salvo que exista autorización para la utilización de fichas, tarjetas magnéticas prepago o de otros soportes físicos autorizados. En estos casos, los premios serán entregados a la persona usuaria mediante fichas o recargas en las tarjetas u otros soportes que serán cambiables o reintegrables por dinero de curso legal dentro del mismo establecimiento de juego.

3. En el tablero frontal o, en su caso, en la pantalla de vídeo que incorpore la máquina, deberá constar por lo menos la siguiente información:

a) Indicación del número de apuestas posibles que se podrá efectuar por partida.

b) Las reglas de juego.

c) Indicación de los tipos y valores de las monedas, billetes, fichas, tarjetas u otros soportes físicos autorizados que acepta.

d) Descripción de las combinaciones ganadoras y el importe de los premios correspondientes a cada uno de ellos.

e) Porcentaje mínimo de devolución en premios de la máquina.

4. Las máquinas C podrán desarrollar su juego a través de sistemas a los que se refiere el artículo 8 letra l).

Artículo 12. Depósitos de monedas

Notas de vigencia:
Ap. 1 modificado por **art. único.10** de **Decreto núm. 147/2013, de 19 de septiembre. LG\2013\304**.

1. Salvo autorización en contra, reflejada en la resolución de inscripción del modelo en el Registro de Modelos, todas las máquinas de tipo C o de azar estarán dotadas de los depósitos internos de monedas siguientes:

a) Un depósito destinado a la reserva de pagos, que tendrá como finalidad retener el dinero o fichas destinadas al pago automático de los premios.

b) Un depósito de ganancias, que tendrá como finalidad retener el dinero o fichas que no sean empleadas por la máquina para el pago automático de los premios. A tal fin, este depósito deberá encontrarse en un compartimento separado de cualquier otro de la máquina, salvo del canal de alimentación.

Estarán exentas de estos depósitos las máquinas de tipo C que utilicen como exclusivo medio de pago de premios tarjetas de pago previo electrónicas o magnéticas u otro soporte físico, cambiables o reintegrables dentro del mismo establecimiento por dinero de curso legal y aquellas que estén conectadas a un sistema centralizado de aviso atendido por personal que se encargue del pago de premios en moneda de curso legal.

2. Si el volumen de monedas que constituye el premio excediera del 30% de la capacidad física del depósito destinado a la reserva de pagos o si el premio de la máquina constituye una parte fraccionaria de la unidad utilizada para la realización de las apuestas y los pagos, los premios serán pagados al contado a la persona usuaria por personal empleado dentro del mismo establecimiento.

Estos pagos manuales se llevarán a cabo igualmente en el caso de máquinas multidenominación o de máquinas que trabajen con fichas en sustitución de monedas de curso legal, en aquellos casos en los que existan créditos residuales.

En estos casos, las máquinas deberán disponer de un avisador luminoso o, en su caso, sonoro que se ponga en funcionamiento automáticamente cuando se deba proceder al pago de forma manual, así como de un mecanismo de bloqueo que impida a cualquiera otra persona usuaria continuar utilizando la máquina hasta que el premio sea abonado.

3. También se podrán homologar e inscribir aquellos modelos de máquinas que dispongan de mecanismos que permitan la acumulación de premios obtenidos como créditos a favor de la persona usuaria, si bien en este caso ésta podrá optar en cualquier momento por la devolución o el reintegro de los créditos acumulados.

SECCIÓN 4ª. Contadores y dispositivos de seguridad

Artículo 13. Contadores y avisadores

Notas de vigencia:
Ap. 1 modificado por **art. único.11** de **Decreto núm. 147/2013, de 19 de septiembre. LG\2013\304**.
Ap. 2 modificado por **art. único.11** de **Decreto núm. 147/2013, de 19 de septiembre. LG\2013\304**.
Ap. 3 modificado por **art. único.11** de **Decreto núm. 147/2013, de 19 de septiembre. LG\2013\304**.

1. Las máquinas de tipo B, B especial y C deberán incorporar contadores que cumplan los requisitos siguientes:

a) Posibilitar su lectura independiente por la Administración.

b) Identificar la máquina en la que se encuentran instalados.

c) Estar seriados y protegidos contra toda manipulación.

d) Mantener los datos almacenados en memoria, aun con la máquina desconectada, e impedir el uso de la máquina en caso de avería o desconexión del contador.

e) Almacenar los datos correspondientes al número de partidas realizadas y premios obtenidos, de forma permanente y acumulada desde su primera instalación.

2. Los contadores incorporados a este tipo de máquinas quedan sujetos al control metrológico del Estado según su legislación sectorial, sin perjuicio de las competencias de ejecución que corresponden a la Comunidad Autónoma.

3. La instalación de los contadores a los que hace referencia este artículo no será preceptiva para las máquinas de tipo B, B especial y C si el establecimiento en el que están instaladas dispone de un sistema informático central, autorizado previamente por la dirección general competente en materia de juego y conectado a las máquinas, en el que queden registradas, por lo menos, las mismas operaciones que en los contadores individuales de las máquinas.

4. Las máquinas de tipo C tendrán un mecanismo avisador luminoso o acústico situado en la parte superior de éstas, que entrará en funcionamiento automáticamente cuando sean abiertas para realizar reparaciones momentáneas, para llenar los depósitos o por cualquiera otra circunstancia.

Artículo 14. Dispositivos de seguridad

Notas de vigencia:
Ap. 1 modificado por **art. único.12** de **Decreto 147/2013, de 19 de septiembre. LG\2013\304**.

1. Las máquinas de tipo B, B especial y C incorporarán los siguientes dispositivos de seguridad:

a) Los que impidan el funcionamiento y el uso de la máquina o la desconecten automáticamente cuando no funcionen correctamente los contadores preceptivos o, en su caso, el sistema informático que los sustituye.

b) Los que impidan la manipulación de los contadores, preserven su memoria, aun en el caso de interrupciones de corriente eléctrica, y permitan la reanudación de cualquier partida en el estado en el que se encontraba en el momento de la interrupción.

c) Los mecanismos protectores que garanticen la integridad de la memoria de juego en el momento en el que se intente su manipulació.

2. Las máquinas de rodillo deberán además, incorporar:

a) Un dispositivo que permita a la máquina completar el giro total de los rodillos y, en su caso, el ciclo del pago del premio obtenido cuando retorne la energía a la máquina tras su interrupción.

b) Un dispositivo que desconecte la máquina automáticamente si, por cualquier motivo, los rodillos no giran libremente.

c) Un dispositivo que, en forma aleatoria, modifique las velocidades de giro de, por lo menos, dos rodillos o tambores y, forzosamente, del primero de ellos, para evitar repeticiones estadísticas en las máquinas de rodillos mecánicos.

CAPÍTULO II. De la homologación y del registro de modelos

SECCIÓN 1ª. Homologación y laboratorios de ensayos

Artículo 15. Condiciones generales de homologación

Notas de vigencia:
Ap. 2 modificado por **art. único.13** de **Decreto 147/2013, de 19 de septiembre. LG\2013\304**.
Modificado por **art. único.6** de **Decreto núm. 116/2011, de 9 de junio. LG\2011\272**.

1. Sólo podrán ser objeto de fabricación, importación, distribución, comercialización, venta, gestión, explotación e instalación en la Comunidad Autónoma de Galicia las máquinas o aparatos sometidos al presente reglamento con modelos previamente inscritos en el Registro de Modelos de esta comunidad autónoma.

2. Para la inscripción de los modelos de máquinas A especial, B, B especial y C será necesaria la homologación previa. Para la inscripción de los modelos de máquinas de tipo A bastará su comunicación acompañada de la documentación señalada en el artículo 22.

3. Se entiende por homologación el procedimiento administrativo en virtud del cual se certifica por el órgano encargado del Registro de Modelos de la Comunidad Autónoma de Galicia que el prototipo de modelo que se pretende homologar e inscribir cumple con las especificaciones, características y requisitos técnicos establecidos mediante este reglamento.

Artículo 16. Ensayos previos

Notas de vigencia:
Modificado por **art. único.14** de **Decreto núm. 147/2013, de 19 de septiembre. LG\2013\304**.

Todos los modelos de máquinas A especial, B, B especial y C y, en su caso, los sistemas de interconexión empleados, deberán ser sometidos, con anterioridad a su homologación e inscripción, a ensayo en laboratorio de ensayo, de acuerdo con el protocolo de evaluación o de pruebas establecido por el órgano competente. Las entidades o laboratorios de ensayo informarán sobre si el funcionamiento de la máquina, el programa de juego y la distribución de premios se corresponden con las especificaciones técnicas contenidas en la memoria de funcionamiento y en los planos de la máquina aportados por la empresa fabricante, importadora, distribuidora o comercializadora al laboratorio así como en la normativa técnica que en cada caso sea de aplicación.

Artículo 17. Laboratorios de ensayo de máquinas

Notas de vigencia:
Modificado por **art. único.15** de **Decreto núm. 147/2013, de 19 de septiembre. LG\2013\304**.

A efectos de este reglamento, se entienden por laboratorios de ensayos las entidades u organismos acreditados por una entidad de acreditación en el terreno de aplicación de las máquinas recreativas y de azar, según lo indicado por la normativa sectorial aplicable.

SECCIÓN 2ª. Del registro de modelos de la Comunidad Autónoma de Galicia

Artículo 18. Organización del Registro de Modelos

Notas de vigencia:
Ap. 2 modificado por **art. único.16** de **Decreto núm. 147/2013, de 19 de septiembre. LG\2013\304**.
Ap. 3 modificado por **art. único.16** de **Decreto núm. 147/2013, de 19 de septiembre. LG\2013\304**.
Ap. 1 modificado por **art. único.7** de **Decreto núm. 116/2011, de 9 de junio. LG\2011\272**.

1. El Registro de Modelos es aquel en el que se inscriben los modelos de las máquinas y de otros aparatos de juego sometidos a este reglamento, previamente homologados por cumplir los requisitos técnicos previstos en la normativa de juego, excepto para las máquinas de tipo A, que no requerirán homologación previa.

2. El Registro de Modelos estará encomendado a la dirección general competente en materia de juego y constará de las siguientes secciones en las que, por orden del consejero con competencia en materia de juego, se desarrollará, pudiendo crearse subsecciones:

a) Sección I: máquinas de tipo A o recreativas.

b) Sección II: máquinas de tipo A especial.

c) Sección III: máquinas de tipo B o recreativas con premio programado.

d) Sección IV: máquinas de tipo B especial.

e) Sección V: máquinas de tipo C o de azar.

f) Sección VI: otros aparatos de juego.

3. En las cinco primeras secciones se inscribirán los modelos que concuerden con el tipo de máquina a que se refiere. La sección VI recogerá los modelos de los aparatos o sistemas necesarios para las interconexiones previstas en este reglamento así como todos aquellos dispositivos necesarios para los juegos previstos en este reglamento que no puedan ser tipificados como modelos a inscribir en las secciones anteriores.

Artículo 19. De la inscripción

1. En la inscripción del modelo se especificará su denominación, sus características generales, los datos de identificación de la empresa fabricante, distribuidora, importadora o comercializadora de la máquina o aparato de juego así como, si procede, los datos identificativos de la memoria de juego.

2. La inscripción en el Registro de Modelos otorgará a las personas que estén inscritas, según lo que refleje la inscripción en el Registro de Empresas de Máquinas de Juego, como titulares para el

ámbito de la Comunidad Autónoma de Galicia, el derecho a fabricar, distribuir, importar y comercializar las máquinas o elementos de éstas que se ajusten a dichas inscripciones y cumplan los demás requisitos exigidos en el presente Reglamento.

3. No podrán inscribirse en el registro los modelos de máquinas que tengan nombres idénticos a otros ya inscritos previamente en éste, a no ser que el/la solicitante acredite que tiene inscrita con fecha anterior y a su nombre la citada denominación en el organismo administrativo pertinente. En este caso, procederá la cancelación de la primera inscripción.

4. La inscripción en el Registro de Modelos únicamente dará fe con respecto al contenido de los documentos y demás elementos aportados con la solicitud de inscripción.

Artículo 20. De la cesión de las inscripciones de modelos

1. Sólo podrá cederse la habilitación registral para la fabricación o importación de un modelo de máquina si tanto el cedente como el cesionario se encuentran inscritos en el Registro de Empresas de Máquinas de Juego de la Comunidad Autónoma de Galicia y hubiesen comunicado por escrito dicha cesión a la dirección general competente en materia de juego, quien procederá a resolver sobre su inscripción y, en todo caso, sólo se relacionará, respecto a dicho modelo, con la empresa cedente, salvo en las cuestiones que deriven de las actuaciones y situaciones en la que constaba la empresa cesionaria como titular del modelo cedido.

2. En la comunicación de la cesión de modelo se indicarán los números y series de las máquinas del modelo que se ceden y se adjuntará copia autorizada ante notario del contrato o título de la cesión.

Artículo 21. Solicitud o comunicación para la inscripción en el Registro de Modelos

Notas de vigencia:
Modificado por **art. único.17** de **Decreto núm. 147/2013, de 19 de septiembre. LG\2013\304**.

1. Las empresas fabricante, distribuidoras, importadoras o comercializadoras que deseen inscribir un modelo de máquina o de otros aparatos de juego en el Registro de Modelos deberán dirigir a la dirección general competente en materia de juego un escrito de solicitud o, de tratarse de modelos de máquinas de tipo A o recreativas, comunicación previa que, además de los requisitos exigidos por el artículo 70 y 71 bis respectivamente de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (RCL 1992, 2512, 2775 y RCL 1993, 246) , de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, contenga los siguientes datos:

a) Nombre comercial del modelo.

b) Nombre de la empresa fabricante y número del registro de la empresa para las máquinas fabricadas en España, o nombre de la empresa importadora y número y fecha de la licencia de importación, determinándose los datos de la empresa fabricante extranjera, salvo para el supuesto de máquinas procedentes de Estados miembros de la Unión Europea o el Espacio Económico Europeo, en que será suficiente especificar uno/a responsable de su comercialización.

c) Dimensiones de la máquina.

d) Breve descripción del juego o juegos en el caso de las máquinas de tipo A y descripción completa de la forma de uso o del juego en las de tipo A especial, B, B especial y C.

2. En cualquier caso, la dirección general competente en materia de juego garantizará el secreto y la inaccesibilidad de otras personas o empresas a la documentación técnica aportada por la solicitante para inscribir el modelo de que se trate, de conformidad con la normativa que regula el secreto comercial o industrial al que se refiere el artículo 37.5.d) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.

Artículo 22. Documentación para la inscripción de modelos de máquinas tipo A

Notas de vigencia:
Derogado por **disp. derog. única.1 d** de **Ley núm. 3/2023, de 4 de julio. LG\2023\518**.

Con el escrito de comunicación para la inscripción de los modelos de máquinas de tipo A se presentará la siguiente documentación:
a) Fotografías de 15 x 10 centímetros, nítidas y en color, de los parámetros exteriores de la máquina.
b) Declaración responsable del solicitante de que el modelo cumple las directivas europeas de aplicación y lo dispuesto en el artículo 3.1.

Artículo 23. Documentación para la homologación e inscripción de modelos de máquinas tipos A especial, B, B especial y C

Notas de vigencia:
Modificado por **art. único.19** de **Decreto núm. 147/2013, de 19 de septiembre. LG\2013\304**.

1. Con la solicitud de inscripción de los modelos de máquinas de tipo A especial, B, B especial y C se acompañará la siguiente documentación:

a) Fotografías de 15 × 10 centímetros, nítidas y en color, de los parámetros exteriores de la máquina.

b) Un ejemplar de los planos de la máquina y de su sistema eléctrico.

c) Memoria de funcionamiento de la máquina en los términos previstos en el apartado cuarto de este artículo excepto para las máquinas A especial.

d) Declaración de conformidad CE o certificado de conformidad CE, según los casos, que acredite que el producto satisface todos los requisitos esenciales de las distintas directivas de aplicación.

2. Los documentos señalados en la letra b) del punto anterior deberán estar suscritos por técnico/a competente.

3. Para la inscripción de los modelos de máquinas a los que se refiere este artículo, además de lo exigido anteriormente, la persona interesada deberá adjuntar con la solicitud:

a) Certificado de ensayo previo de la máquina expedido por laboratorio de ensayos según lo indicado por el artículo 16.

b) Para las máquinas B y B especial un informe-resumen estadístico de una simulación de la secuencia del juego que incluirá, por lo menos, dos ciclos. El original de esta simulación se mantendrá a la disposición de la dirección general competente en materia de juego.

c) Para las máquinas B, B especial y C un ejemplar del soporte en que se almacena el juego. Este soporte sólo podrá ser sustituido después de la nueva homologación. Cuando así lo requiera la dirección general competente en materia de juego, la empresa solicitante se verá obligada a proporcionar, a su cargo, el correspondiente lector de memoria.

d) Para las máquinas B, B especial y C descripción del tipo de contador que incorpora el modelo, declaración de conformidad del mismo y certificado de ensayos realizado por el organismo de control metrológico correspondiente.

e) Prototipo del modelo, si es requerido.

4. En el caso de inscripción de máquinas de los tipos B, B especial y C, la memoria de funcionamiento recogerá y describirá los siguientes extremos:

a) Precio de la jugada o apuesta.

b) Premio máximo que puede otorgar la máquina por partida, así como descripción del plan de ganancias y de los distintos premios, incluyendo los de bolsa, que la máquina puede conceder, detallando el procedimiento de obtención.

c) Porcentaje teórico de premios, que especifique, en el caso de máquinas tipo B y B especial, el ciclo o número de jugadas a realizar para el cálculo de dicho porcentaje.

d) Existencia o no de mecanismos o dispositivos que permitan aumentar el porcentaje de devolución de premios, con indicación de dicho porcentaje.

e) Otros mecanismos o dispositivos con que cuente la máquina.

Artículo 24. Tramitación de la solicitud

Notas de vigencia:
Modificado por **art. único.20** de **Decreto núm. 147/2013, de 19 de septiembre. LG\2013\304**.

1. Presentada la solicitud de inscripción del modelo, la dirección general competente en materia de juego comprobará el estricto cumplimiento de las condiciones y requisitos documentales exigidos para tal fin en este reglamento.

2. Si la solicitud o la documentación presentada no reuniera los requisitos previstos en este reglamento, se requerirá al peticionario, para que en el plazo de diez días enmiende la deficiencia o aporte y complete la documentación preceptiva, indicándole que si así no se hiciera, se le tendrá por desistido de su petición previa la oportuna resolución.

3. La dirección general competente en materia de juego podrá solicitar, tanto de otras administraciones públicas como de entidades privadas, cuantos informes considere necesarios para dictar la correspondiente resolución.

Artículo 25. Resolución

Notas de vigencia:
Modificado por **art. único.21** de **Decreto núm. 147/2013, de 19 de septiembre. LG\2013\304**.

1. Efectuadas las operaciones de comprobación a que se refiere el artículo anterior, la dirección general competente en materia de juego dictará y notificará la resolución que proceda en cada caso, dentro de los dos meses siguientes a la presentación de la solicitud. La falta de resolución tiene sentido positivo.

2. Acreditado por la persona solicitante el pago de la tasa administrativa correspondiente, se procederá a la inscripción del modelo en el registro, asignándosele el número que corresponda y remitiendo a la persona interesada la resolución de inscripción haciendo constar en ella dicho número.

Artículo 25. Modificación de las inscripciones

1. Toda modificación de los modelos de máquinas que se encuentren inscritos precisará de la autorización previa de la dirección general competente en materia de juego. En consecuencia, sólo podrán comercializarse y explotarse máquinas de modelos modificados a partir de la fecha de notificación a la empresa fabricante, distribuidora, importadora o comercializadora de la precitada autorización de modificación.

2. Se entiende por modificación sustancial aquella alteración de los elementos del modelo previamente inscrito que afecte, de forma directa, al precio de la partida, al programa de juego o a su plan de ganancias. Dichos pormenores deberán ser enunciados de manera concreta en la solicitud mediante informe de técnico competente de la empresa.

3. Se entiende por modificación no sustancial del modelo aquella alteración que afecte a los restantes elementos o dispositivos. Cuando, a juicio de la dirección general competente en materia de juego, la modificación solicitada se considere que no reviste el carácter de sustancial, se resolverá sobre su autorización sin más trámites.

4. Cuando se considere por dicho órgano que la modificación interesada del modelo es sustancial, se le exigirá el cumplimiento de todos los trámites y requisitos previstos en el presente Reglamento para el procedimiento de homologación e inscripción. En estos supuestos, y una vez autorizada expresamente esta modificación, se mantendrá, a efectos registrales, el mismo número de modelo, pero añadiéndosele a continuación y por orden alfabético la letra que corresponda a la específica modificación autorizada.

Artículo 27. Cancelación de la inscripción

1. Previa tramitación del correspondiente procedimiento con audiencia de la empresa fabricante, distribuidora, importadora o comercializadora del modelo, la persona titular de la dirección general competente en materia de juego podrá acordar la cancelación de la inscripción de un modelo por las siguientes causas o motivos:

a) Cuando lo solicite voluntariamente la empresa fabricante del modelo. Para estos supuestos, podrá seguir autorizándose la explotación de máquinas del indicado modelo siempre que por la empresa titular de la máquina o por la empresa comercializadora correspondiente se acredite, por cualquier medio de prueba admitido en derecho, que ésta se había adquirido con anterioridad a la fecha de la solicitud de cancelación registral cursada por la empresa fabricante y que se comprometa, asimismo, expresamente a respetar los derechos de la empresa fabricante en relación con marcas y patentes.

b) Sin perjuicio de las sanciones que en su caso corresponda imponer, cuando se constate previa inscripción que el modelo o, en su caso, su modificación no reúnen los requisitos y condiciones técnicas exigibles a las máquinas y a sus elementos de juego por la normativa aplicable en esta materia.

c) El conocimiento posterior por parte de la dirección general competente en materia de juego, de falsedades, irregularidades, inexactitudes esenciales en la solicitud o en la documentación aportada para la inscripción de los modelos, sin perjuicio de las sanciones que se impongan.

2. La dirección general competente en materia de juego dictará y notificará la resolución que

proceda adoptar en cada caso dentro del plazo máximo de seis meses, a contar desde la fecha de iniciación del correspondiente procedimiento de cancelación, salvo en los casos que, conforme al régimen sancionador aplicable en esta materia, se adopte la cancelación del modelo e inhabilitación de la empresa fabricante en la resolución que se dicte a tales efectos en el correspondiente procedimiento sancionador.

Artículo 28. Prueba de prototipos de modelos

Notas de vigencia:
Ap. 1 modificado por **art. único.22** de **Decreto núm. 147/2013, de 19 de septiembre. LG\2013\304**.

1. Sin perjuicio del procedimiento establecido en este capítulo para la homologación e inscripción de modelos de máquinas de juego, antes de procederse a las oportunas operaciones de ensayo en los laboratorios de ensayos, la empresa fabricante o importadora podrá solicitar autorización para probar el funcionamiento de prototipos de máquinas mediante su instalación y explotación en establecimientos autorizados.

2. La solicitud de autorización para la prueba de prototipos de máquinas deberá dirigirse por la empresa fabricante o importadora a la dirección general competente en materia de juego, adjuntando la siguiente documentación:

a) Memoria técnica y de funcionamiento del prototipo de máquina que se pretenda someter a prueba, incluyendo en ésta los planos y fotografías nítidas y en color de todos los parámetros exteriores de la máquina.

b) Declaración responsable de la empresa fabricante del prototipo, suscrita por su representante legal, en la que se haga constar la asunción, por parte de dicha empresa fabricante o importadora, de toda responsabilidad que se pudiera derivar durante la realización de la prueba.

c) Relación de empresas comercializadoras y operadoras a través de las cuales se procederá a la realización de la prueba, así como de los establecimientos en los que se va a realizar.

3. Procederá el otorgamiento de la autorización de prueba de prototipos de máquinas en los términos del apartado primero de este artículo, cuando concurran en la solicitud las siguientes condiciones:

a) El prototipo de modelo que se pretende someter a prueba deberá reunir los requisitos y características técnicas generales aplicables al tipo de máquina de que se trate.

b) La prueba de prototipos de máquinas no excederá en ningún caso de tres meses, ni de diez unidades por cada modelo que se pretenda estudiar.

c) La prueba de prototipos de máquinas se efectuará a través de empresas operadoras debidamente inscritas en el registro correspondiente de la Xunta de Galicia.

d) Cada año sólo se podrá autorizar a cada empresa fabricante o importadora la prueba de un máximo de diez unidades por modelo y sobre tres modelos de máquinas.

e) Los locales en los que se pretenda efectuar la prueba del prototipo de modelo deberán disponer de plazas vacantes para instalar máquinas recreativas del mismo tipo. La prueba del prototipo se efectuará por la misma empresa operadora que a la fecha de la solicitud de la prueba tenga autorizada la instalación de máquinas de ese tipo en el mismo establecimiento.

f) No procederá el otorgamiento de la autorización prevista en el presente artículo para los

modelos de máquinas que a la fecha de su solicitud se encuentren homologados e inscritos en el Registro de Modelos.

4. Una vez comprobado por la dirección general competente en materia de juego el cumplimiento de las anteriores condiciones y requisitos documentales, se dictará la correspondiente resolución de autorización en el plazo máximo de un mes. El silencio de la resolución tiene sentido positivo.

5. La autorización para la realización de las pruebas de prototipos de máquinas en establecimientos autorizados no generará la adquisición de derecho alguno respecto del régimen de instalación de máquinas recreativas y de azar.

Artículo 29. Exhibición de prototipos de modelos en ferias y exposiciones

Notas de vigencia:
Ap. 1 modificado por **art. único.9** de **Decreto núm. 116/2011, de 9 de junio. LG\2011\272**.

1. La exhibición dentro de la Comunidad Autónoma de Galicia de prototipos de modelos de máquinas no inscritas con ocasión de la celebración de ferias o exposiciones del sector deberá comunicarse por la entidad expositora, a la dirección general competente en materia de juego, con una antelación mínima de quince días a la fecha de su comienzo.

2. En estos supuestos, la exhibición se sujetará a las siguientes condiciones:

a) La duración de la exhibición no podrá en ningún caso superar el plazo de diez días naturales.

b) En ningún caso el prototipo se accionará mediante la introducción de monedas o billetes de curso legal.

TÍTULO III. Registro de empresas de máquinas de juego

CAPÍTULO I. Disposiciones generales

Artículo 30. Estructura del registro

1. Las sociedades mercantiles dedicadas a la fabricación, comercialización, distribución, importación, instalación, operación o servicio técnico de máquinas de juego o prestadoras de servicios de interconexión, así como a la explotación de salones recreativos y de juego, que desarrollen su actividad en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Galicia, deberán figurar inscritas en el Registro de Empresas de Máquinas de Juego que, a tal efecto, llevará la dirección general competente en materia de juego.

2. El registro, que será público, contará con las siguientes secciones:

a) Sección I: empresas fabricantes e importadoras.

b) Sección II: empresas comercializadoras y distribuidoras.

c) Sección III: empresas operadoras de máquinas de juego y de servicios técnicos.

d) Sección IV: empresas titulares de salones recreativos y de juego.

e) Sección V: empresas prestadoras de servicios de interconexión.

f) Sección VI: establecimientos autorizados.

3. Cada sección del Registro de Empresas de Máquinas de Juego dispondrá de subsecciones para inscribir las autorizaciones que, según este Reglamento, le corresponda a cada tipo de empresa. Estas subsecciones recogerán la evolución de la situación jurídica de cada autorización y serán desenvueltas en una orden del conselleiro competente en materia de juego sobre procedimientos y desarrollo del Registro de Empresas de Máquinas de Juego de la Comunidad Autónoma de Galicia.

4. Para la inscripción de las autorizaciones a las que tiene derecho cada tipo de empresa será necesario aportar los datos y documentos requeridos para cada procedimiento.

CAPÍTULO II. Inscripción de empresas

Artículo 31. Requisitos de las empresas

Notas de vigencia:
Ap. 1 modificado por **art. único.23** de **Decreto 147/2013, de 19 de septiembre. LG\2013\304**.
Modificado por **art. único.10** de **Decreto núm. 116/2011, de 9 de junio. LG\2011\272**.

1. Para inscribirse en el Registro de Empresas de Máquinas de Juego de la Comunidad Autónoma de Galicia como empresa fabricante, importadora, comercializadora, distribuidora, operadora de máquinas de juego y de servicios técnicos, prestadora de servicios de interconexión, o titular de salón recreativo o de juego, deberán reunirse los siguientes requisitos y condiciones:

a) Estar constituida bajo la forma jurídica de sociedad mercantil, de conformidad con los requisitos establecidos en la legislación mercantil vigente. El capital social deberá estar totalmente suscrito y desembolsado.

b) Tener como objeto social, en cada caso, la fabricación o la importación de elementos de juego, su comercialización, la operación e instalación de máquinas de juego y prestación de servicios técnicos, o la explotación de salones recreativos y salones de juego.

c) El capital social mínimo requerido para cada una de las empresas anteriormente referidas será el siguiente:

- Empresas de fabricación, importación, distribución y comercialización de máquinas de juego: 60.000 euros (sesenta mil euros).

- Empresas operadoras de máquinas de juego y de servicios técnicos o empresas prestadoras de servicios de interconexión: 60.000 euros (sesenta mil euros).

- Empresas titulares de salones recreativos y de juego: 30.000 euros (treinta mil euros), por cada salón.

d) La participación de capital proveniente de personas físicas o jurídicas que no se encuentren domiciliadas en el espacio económico de la Unión Europea no podrá exceder en ningún caso la proporción establecida en la legislación vigente del Estado.

e) En el caso de las empresas importadoras, tener una representación legal con domicilio permanente dentro del territorio del Reino de España.

f) En el caso de empresas cuya actividad esté referida a modelos de máquinas sujetos a homologación, tener constituida y depositada fianza a favor de la consellería competente en materia de juego, con el importe establecido en el siguiente artículo. Dicha fianza, que podrá constituirse en metálico, mediante aval bancario o de sociedad de garantía recíproca o póliza de caución

individual, quedará afecta al pago de las sanciones dinerarias que el órgano competente en materia de juego imponga, así como al pago de los premios y los tributos que deban ser abonados como consecuencia de su actividad.

2. Los casinos de juego, los salones recreativos y de juego y las salas de bingo, tendrán la consideración de empresas operadoras, exclusivamente, respecto de las máquinas que exploten directamente en estos.

Artículo 32. Fianzas

Notas de vigencia:
Ap. 1 c) suprimido por **art. único.11** de **Decreto núm. 116/2011, de 9 de junio. LG\2011\272**.

1. Las empresas de juego previstas en el artículo anterior deberán constituir, a favor de la consellería competente en materia de juego y depositar en la Caja de Depósitos de la Xunta de Galicia, las fianzas en los importes que se indican:

a) Empresas de fabricación, importación, distribución y comercialización de máquinas y material de juego: 30.000 euros.

b) Empresas operadoras de máquinas de juego y de servicios técnicos en función del número de máquinas que pretendan tener en explotación, por los siguientes importes:

Hasta 50 máquinas, 39.000 euros.

De 51 a 100 máquinas, 78.000 euros.

De 101 a 250 máquinas, 120.000 euros.

De 251 a 500 máquinas, 150.000 euros.

De 501 a 1.000 máquinas, 200.000 euros.

De 1.001 máquinas en adelante, 310.000 euros.

c) Empresas operadoras de máquinas que deban ser explotadas según el artículo 2.2º de este Reglamento deberán constituir una fianza de 6.000 euros.

d) Empresas titulares de salones recreativos y de juego o empresas prestadoras de servicios de interconexión: deberán constituir una fianza por una cuantía de 12.000 euros (doce mil euros) o 24.000 euros (veinticuatro mil) por cada una de las autorizaciones de instalación de salón que hubiesen obtenido, según se trate de un salón recreativo o de un salón de juego, respectivamente.

2. Las fianzas deberán ser mantenidas mientras estén inscritas las empresas en el Registro de Empresas de Máquinas de Juego, aumentando o disminuyendo en función de las variaciones en el número de máquinas en explotación o, en su caso, de las variaciones de la cifra de capital social.

Si se hubiese producido la disminución en la cuantía de la fianza por causa distinta de la anterior, la empresa inscrita deberá readaptar ésta hasta completar la cuantía en el plazo máximo de 15 días desde que tenga conocimiento de ella.

De no completarse la fianza en dicho plazo, no podrá solicitar la empresa operadora nuevas autorizaciones de explotación y se procederá, previo expediente, a la revocación de autorización y cancelación de inscripción, y a la revocación de autorizaciones de instalación vigentes.

3. Existirá un procedimiento de modificación de fianza a solicitud de la empresa que requerirá, en todo caso, la autorización de la dirección general competente en materia de juego. Este

procedimiento será desarrollado por orden del conselleiro con competencia en materia de juego.

4. Podrá solicitarse y se procederá a la devolución de la fianza, una vez obtenida autorización de la dirección general competente en materia de juego, cuando la empresa sea dada de baja del Registro de Empresas de Máquinas de Juego. No obstante, si existieran obligaciones pendientes o expedientes en trámite que afecten a la fianza, sólo procederá autorizar su devolución parcial por el importe disponible.

Artículo 33. Solicitud de inscripción

Notas de vigencia:
Ap. 2 b) modificado por **art. único.24** de **Decreto 147/2013, de 19 de septiembre. LG\2013\304**.

1. Las empresas que pretendan inscribirse en el Registro de Empresas de Máquinas de Juego de la Comunidad Autónoma de Galicia, en alguna de las cinco primeras secciones, deberán formular la correspondiente solicitud a la dirección general competente en materia de juego.

2. Con la solicitud de inscripción se deberá adjuntar, con el fin de acreditar la concurrencia de los requisitos y condiciones establecidos en este Reglamento, la siguiente documentación:

a) Copia de la escritura pública de constitución y estatutos sociales, así como la acreditación de su inscripción en el Registro Mercantil correspondiente.

b) De cada una de las personas socias: en el caso de las personas socias que sean personas físicas, fotocopia del DNI o número de dicho documento acompañado de la autorización para que sea verificado por la Administración en la base de datos de NIF del Ministerio del Interior o documento equivalente en caso de personas extranjeras y certificado de conducta ciudadana en los termos previstos en la Ley 68/1980, de 1 de diciembre (RCL 1980, 2673) , de conducta ciudadana, en el caso de que se trate de una persona física. En el caso de personas socias que sean personas jurídicas, fotocopia del número de identificación fiscal, de la escritura pública de constitución así como del DNI de la persona representante, o número de dicho documento acompañado de la autorización para que sea verificado por la Administración en la base de datos de NIF del Ministerio del Interior o documento equivalente en caso de personas extranjeras.

c) Copia del código de identificación fiscal de la sociedad.

d) Declaración responsable de las personas administradoras, directivas, gerentes o personas apoderadas de no ser condenadas, mediante sentencia firme, dentro de los cinco años anteriores a la fecha de solicitud de la autorización, por delito de falsedad, contra la propiedad o contra la Hacienda pública, así como por cualquier infracción penal derivada de la gestión o explotación de juegos no autorizados.

e) Original del resguardo del depósito de la fianza prevista en el artículo anterior.

f) En los casos de empresas comercializadoras o de servicios técnicos o empresas prestadoras de servicios de interconexión, memoria justificativa de los medios técnicos, materiales y personales que disponen para llevar a cabo su actividad en la Comunidad Autónoma, así como de la localización de las oficinas, almacenes o sucursales abiertos en Galicia. Asimismo, deberá adjuntarse copia de alta censal en la delegación de la Consellería de Economía y Hacienda correspondiente.

3. Para la inscripción en el Registro de Empresas de Máquinas de Juego de la Comunidad Autónoma de Galicia, en la sección sexta, será suficiente la documentación que presentan las

personas titulares de los establecimientos de hostelería durante la tramitación de la autorización de instalación y localización.

Artículo 34. Procedimiento

1. La dirección general competente en materia de juego, tras las informaciones y comprobaciones que estime necesarias para constatar la concurrencia de todos los requisitos y condiciones reglamentariamente establecidos, resolverá sobre la inscripción de la empresa en el plazo máximo de un mes.

2. El silencio administrativo conforme a lo dispuesto en la Ley de Galicia 6/2001, de 29 de junio (LG 2001, 233) , de Adecuación de la Normativa de la Comunidad Autónoma de Galicia a la Ley 4/1999, de 13 de enero (RCL 1999, 114, 329) , de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (RCL 1992, 2512, 2775 y RCL 1993, 246) , de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, será negativo.

3. En cualquier caso, las empresas inscritas en el Registro de Empresas de Máquinas de Juego de la Comunidad Autónoma de Galicia vendrán obligadas a remitir a la dirección general competente en materia de juego y, en su caso, a las delegaciones provinciales de la consellería competente en materia de juego, la información que expresamente les sea solicitada, relacionada con su actividad, en la forma y plazo que expresamente se les indique.

Artículo 35. Modificación de la inscripción

1. La modificación de la documentación que se debe adjuntar por las empresas para su inscripción en el Registro de Empresas de Máquinas de Juego de la Comunidad Autónoma de Galicia requerirá comunicación dirigida a la dirección general competente en materia de juego, dentro del plazo de un mes desde que se hubiese producido.

2. La falta de comunicación dará lugar a la incoación del correspondiente expediente sancionador.

3. Las modificaciones empresariales que impidan el desarrollo de la actividad para la que la empresa está inscrita, por dejar de reunir o carecer la empresa de los requisitos exigidos por la normativa que se aprueba darán lugar a la cancelación de la inscripción.

Artículo 36. Cancelación de la inscripción

1. La permanencia de la inscripción queda condicionada al cumplimiento de los requisitos legales y reglamentariamente exigidos en el momento de la solicitud de inscripción.

2. Sólo podrá cancelarse la inscripción en el Registro de Empresas de Máquinas de Juego de la Comunidad Autónoma de Galicia como empresa de juego mediante resolución fundada en alguna de las causas o motivos siguientes:

a) Por voluntad de la empresa. En los casos de empresas fabricantes o importadoras de máquinas recreativas o de azar, se mantendrá la inscripción de los correspondientes modelos que se encontrasen en explotación en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma.

b) Por la absorción por otra empresa de juego como consecuencia de los efectos surgidos de un

acuerdo de fusión entre sociedades mercantiles.

c) Por el incumplimiento de los deberes que, sobre la constitución y el mantenimiento de la fianza, se establecen en este Reglamento.

d) Por la disconformidad con la realidad de los datos aportados para la obtención de la inscripción como empresa de juego.

e) Por sanción de cancelación impuesta en el correspondiente procedimiento sancionador.

f) Por falta de actividad por un período superior a un año.

g) Por la causa prevista en el artículo 35.3º de este Decreto.

3. En los supuestos previstos en los apartados c), d), f) y g), la cancelación irá precedida de la audiencia a las personas interesadas.

TÍTULO IV. Identificación y Régimen de Explotación de las Máquinas Recreativas y de Azar

CAPÍTULO I. Identificación de las máquinas

Artículo 37. Identificación

Las máquinas, reguladas por este Reglamento, habrán de contar para su identificación, con las marcas de fábrica y el correspondiente certificado de fabricación, según se establece en los artículos siguientes.

Artículo 38. Marcas de fábrica

1. Con carácter previo a su comercialización, la empresa fabricante deberá grabar en cada máquina de forma indeleble, abreviada y visible en una placa pegada al mueble o carcasa que forma el cuerpo principal, en el panel frontal donde se identifica el plan de ganancias, en su caso, y en el microprocesador o memoria que almacena el juego, los siguientes datos:

a) El código de inscripción del fabricante en el Registro de Empresas de Máquinas de Juego.

b) Marcado CE.

c) El código de inscripción del modelo en la sección correspondiente del Registro de Modelos de la Comunidad Autónoma de Galicia.

d) Serie y número de la máquina.

2. El código a que se refiere el apartado anterior será grabado y acuñado de la siguiente manera:

xxx/iii/zzz, siendo x, i y z los datos contenidos en las letras a), c) y d), respectivamente, de dicho apartado.

En las máquinas importadas figurará, además, el nombre o marca comercial de la empresa fabricante extranjera y país de fabricación de aquéllas. Este requisito no será exigido a las máquinas procedentes de algún Estado miembro de la Unión Europea o del espacio económico europeo.

3. Estas obligaciones deberán ser cumplidas por la empresa que haya inscrito el modelo en el registro.

Artículo 39. Certificado de fabricación

1. El certificado de fabricación es el documento que, emitido por las empresas fabricantes debidamente inscritas en la sección correspondiente del Registro de Empresas de Máquinas de Juego, sirve para obtener la preceptiva autorización de explotación.

2. El certificado de fabricación deberá recoger, por lo menos, los siguientes datos:

a) Nombre o razón social de la empresa fabricante, así como su número o código de identificación fiscal y número de inscripción en la sección correspondiente del Registro de Empresas de Máquinas de Juego.

b) Tipo y nombre de modelo de la máquina, número de inscripción en el Registro de Modelos y serie y número de fabricación de ésta.

c) Fecha de fabricación de la máquina.

d) Modelos, serie y número de los contadores que incorpora.

e) Fecha de transmisión de la máquina a la empresa comercializadora u operadora.

CAPÍTULO II. Autorización de explotación

Artículo 40. Autorización de explotación

Notas de vigencia:
Ap. 2 modificado por **art. único.25** de **Decreto núm. 147/2013, de 19 de septiembre. LG\2013\304**.
Ap. 4 modificado por **art. único.25** de **Decreto núm. 147/2013, de 19 de septiembre. LG\2013\304**.
Modificado por **art. único.12** de **Decreto núm. 116/2011, de 9 de junio. LG\2011\272**.

1. La explotación de una máquina de juego por una empresa operadora, a excepción de las máquinas de tipo A, requerirá la previa obtención de la correspondiente autorización de explotación.

2. La autorización de explotación habilita a la empresa operadora para explotar con carácter exclusivo una máquina A especial, B, B especial o C y ampara, en todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia, la legalidad individualizada de la específica máquina de juego cuanto a su correspondencia con el modelo homologado e inscrito en la sección correspondiente del Registro de Modelos de la Comunidad Autónoma y a su titularidad.

Dicha autorización deberá ser inscrita en el Registro de Empresas de Máquinas de Juego.

3. La autorización de explotación deberá ir junto a la máquina en todos sus traslados e instalaciones y reflejará los distintos cambios de titularidad que la máquina pueda experimentar, así como renovaciones, cambios de ámbito territorial o las bajas de dicha máquina.

4. La autorización de explotación la solicitará la empresa operadora titular de la máquina mediante modelo normalizado ante la jefatura territorial de la consellería competente en materia de juego que corresponda. Junto con la solicitud deberá acompañar el certificado de fabricación de la máquina y el justificante acreditativo del pago de la tasa administrativa que corresponda.

Artículo 41. Otorgamiento de la autorización de explotación

Notas de vigencia:
Ap. 3 añadido por **art. único.13** de **Decreto núm. 116/2011, de 9 de junio. LG\2011\272**.

1. La autorización de explotación se otorgará, previas las comprobaciones oportunas, en el plazo máximo de un mes, por la delegación provincial competente, en impreso normalizado por triplicado, archivándose uno en la delegación provincial que la emite, otro se entregará a la empresa operadora titular y la tercera copia se colocará en la máquina. El silencio será negativo, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 6/2001, de 29 de junio, de Adecuación de la Normativa de la Comunidad Autónoma de Galicia a la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. En la autorización de explotación se consignarán, junto con los datos contenidos en el certificado de fabricación, la diligencia del organismo competente, con los siguientes datos:

a) Nombre de la empresa operadora titular, código de identificación fiscal y número de inscripción, en la sección correspondiente, del Registro de Empresas de Máquinas de Juego.

b) Número de autorización de explotación de la máquina, que será correlativo.

c) Fecha de autorización.

d) Fecha de homologación y número de modelo, en la sección correspondiente del Registro de Modelos.

3. Lo dispuesto en este capítulo respecto al otorgamiento de las autorizaciones de explotación se entenderá sin perjuicio de lo que se establezca en las normas que regulan la planificación de autorizaciones de explotación de máquinas de tipo B. En todo caso, dichas autorizaciones se otorgarán por concurso.

Artículo 42. Vigencia y extinción

1. La autorización de explotación será válida en tanto no quede extinguida por alguna de las causas señaladas en el apartado siguiente.

2. La autorización de explotación se extinguirá:

a) Por cancelación de la inscripción en el Registro de Empresas de Máquinas de Juego de la persona titular de la autorización.

b) Por transmisión de las autorizaciones de explotación sin haberse obtenido la autorización correspondiente.

c) Por destrucción de la máquina.

d) Por resolución administrativa dictada a solicitud de la empresa operadora titular de la autorización.

e) Por sanción, de conformidad con la regulación legal y reglamentaria del régimen sancionador consistente en la revocación de la autorización.

f) Por suspensión provisional de la autorización de explotación por tiempo superior a 25 meses.

g) Por traslado fuera del ámbito territorial de Galicia.

3. Extinguida la autorización de explotación deberá la empresa operadora titular de la máquina retirarla de su instalación y explotación, así como solicitar su baja definitiva. Dicha solicitud se presentará ante la delegación provincial de la conselllería competente en materia de juego que emitió la autorización de explotación y con la solicitud se entregarán los ejemplares de la correspondiente autorización de explotación.

De no cumplirse tales requisitos, la delegación provincial ordenará el precinto de la máquina y procederá de oficio a tramitar su baja.

Bastará con la entrega de los ejemplares de la autorización de explotación cuando la extinción se produzca por la causa prevista en la letra d) del apartado anterior.

4. La delegación provincial dará de baja en el Registro de Empresas de Máquinas de Juego la autorización de explotación de la máquina sellando y anulando los ejemplares de la autorización de explotación correspondientes a la máquina y a la empresa y devolverá a la persona solicitante, como justificante de la resolución, el ejemplar perteneciente a la empresa operadora.

Artículo 43. Suspensión provisional de la autorización de explotación

Notas de vigencia:
Modificado por **art. único.26** de **Decreto núm. 147/2013, de 19 de septiembre. LG\2013\304**.

1. **Cuando por avería o por cualquier otra causa las empresas operadoras deseen suspender temporalmente la explotación de una máquina de los tipos B, B especial o C, la retirarán de su instalación y explotación y solicitarán, de la correspondiente jefatura territorial de la consellería competente en materia de juego, la suspensión provisional de la autorización de explotación**. Dicha solicitud deberá formalizarse mediante modelo normalizado que deberá ser suscrito por la empresa operadora y se adjuntarán:

a) Ejemplares para la empresa y para a máquina de la autorización de explotación a los que se refiere el artículo 41.1.

b) Ejemplares de la comunicación de localización regulada en el artículo 56.

2. Antes de solicitar la suspensión provisional de la autorización de explotación la empresa operadora retirará la máquina de su instalación y explotación y le presentará a la Administración los documentos referidos en el punto anterior.

3. Cuando la empresa operadora desee reiniciar la explotación de una máquina con autorización de explotación en situación de suspensión provisional deberá formalizar la correspondiente solicitud ante la jefatura territorial de la consellería competente en materia de juego, que tramitó la suspensión, con el objeto de retirar los ejemplares de la autorización de explotación.

4. **La duración de la suspensión provisional de la autorización de explotación de las máquinas recreativas no podrá exceder de 25 meses desde la presentación de la solicitud. Transcurrido dicho plazo, la empresa operadora deberá solicitar la baja definitiva.**

De no hacerlo así, la jefatura territorial que tramitó la suspensión ordenará el precinto de la máquina y tramitará dicha baja.

Artículo 44. Baja definitiva de la autorización de explotación de las máquinas

1. La empresa operadora, mediante escrito de solicitud ante la delegación provincial competente en materia de juego, podrá requerir, a efectos administrativos y fiscales, la baja definitiva en la explotación de la máquina, adjuntando los ejemplares de la autorización de explotación correspondientes a la máquina y a la empresa.

2. Practicadas las diligencias, se devolverá el ejemplar de la autorización de explotación

perteneciente a la empresa operadora con la diligencia de baja a dichos efectos.

Artículo 45. Transmisión de la autorización de explotación de las máquinas

Notas de vigencia:
Ap. 3 modificado por **art. único.27** de **Decreto núm. 147/2013, de 19 de septiembre. LG\2013\304**.
Ap. 4 modificado por **art. único.27** de **Decreto núm. 147/2013, de 19 de septiembre. LG\2013\304**.

1. Las empresas operadoras que pretendan la transmisión de las autorizaciones de explotación de máquinas de juego, deberán figurar inscritas en la sección correspondiente del Registro de Empresas de Máquinas de Juego.

2. La empresa adquirente también deberá encontrarse inscrita en la sección tercera del Registro de Empresas de Máquinas de Juego, encontrarse al corriente de las obligaciones fiscales sobre el juego y contar con las fianzas necesarias para garantizar las nuevas autorizaciones.

3. La transmisión de una autorización de explotación de una máquina de tipo B que esté instalada en un establecimiento de hostelería o análogo supondrá la modificación de la autorización de instalación y localización de dicho establecimiento, a favor de la empresa operadora adquiriente. Junto con la solicitud de transmisión de la autorización de explotación deberá ser entregado el ejemplar original de la autorización de instalación y localización en vigor de dicho establecimiento.

Esta previsión también será de aplicación para los casinos de juego, salones recreativos o de juego y salas de bingo con relación a las máquinas de juego que no exploten directamente.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, en los quince días siguientes al acuerdo empresarial, la empresa adquiriente le solicitará la transmisión a la jefatura territorial de la consellería competente en materia de juego que corresponda, aportando los siguientes documentos:

a) Título de transmisión, mediante cualquier forma jurídica admitida por la legislación civil o mercantil, con las firmas de su representante legal.

b) Ejemplares de la autorización de explotación correspondientes a la operadora y a la máquina.

5. Examinada la documentación y realizadas las comprobaciones pertinentes, el citado organismo efectuará el visado de las autorizaciones de explotación con los nuevos datos de la empresa operadora propietaria. La resolución se emitirá en el plazo de un mes, el silencio será negativo, conforme a lo dispuesto en la Ley 6/2001, de 29 de junio, de Adecuación de la Normativa de la Comunidad Autónoma de Galicia a la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 46. Traslados de ámbitos territoriales

1. Las máquinas que, estando autorizada su explotación fuera del territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia, pretendan ser explotadas en esta Comunidad, deberán reunir todos los requisitos y condiciones normativas de la Comunidad Autónoma de Galicia.

2. La empresa operadora, que deberá encontrarse inscrita en la sección tercera del Registro de Empresas de Máquinas de Juego, solicitará a la delegación provincial competente en materia de juego, la autorización de explotación mediante el procedimiento regulado en el artículo 40 de este

Reglamento, acompañando el visado de traslado otorgado por la Administración Autonómica de origen o documento oficial que lo sustituya.

Artículo 47. Cambio de máquinas

Notas de vigencia:
Ap. 1 modificado por **art. único.28** de **Decreto núm. 147/2013, de 19 de septiembre. LG\2013\304**.
Ap. 3 modificado por **art. único.28** de **Decreto núm. 147/2013, de 19 de septiembre. LG\2013\304**.

1. Las empresas que deseen cambiar máquinas de tipo A especial, B, B especial o C en explotación por otras de la misma tipología, deberán solicitarlo ante la correspondiente jefatura territorial de la consellería competente en materia de juego, mediante modelo normalizado.

2. Con la solicitud se acompañarán:

a) Certificado de fabricación de la máquina que se pretende explotar.

b) Ejemplar de la autorización de explotación para la empresa, de la máquina que está en explotación.

c) Nueva comunicación de localización.

3. La jefatura territorial de la consellería competente en materia de juego comprobará la documentación a que se refiere el punto anterior. Si la documentación está completa y correcta se sellará y se dará autorización provisional en el documento aportado como solicitud por el empresario. Esta autorización es provisional por un plazo de 30 días naturales.

Dicha autorización provisional y la autorización de explotación de la máquina que causa baja será la documentación que amparará la explotación de la máquina que se desea explotar por el plazo de 30 días autorizado.

4. Dentro del mismo plazo anterior se modificarán los datos correspondientes a la máquina en la autorización, emitiendo los ejemplares de la autorización modificada, que mantendrá el mismo número que tenía la autorización de la máquina que causa baja, y se diligenciarán los ejemplares de las comunicaciones de localización.

5. La autorización modificada y los correspondientes ejemplares de la comunicación de localización se pondrán a disposición del/de la solicitante quien, para su retirada, deberá hacer entrega de la siguiente documentación:

a) Ejemplar para la máquina de la autorización de explotación de la máquina que se retira.

b) Acreditación, en su caso, de la explotación de la máquina.

Artículo 48. Cambio de juego en máquinas de vídeo tipo B

Notas de vigencia:
Modificado por **art. único.29** de **Decreto núm. 147/2013, de 19 de septiembre. LG\2013\304**.

1. La actualización o el nuevo juego que se instale en máquina de vídeo deberá de encontrarse previamente homologado e inscrito en el Registro de Modelos de la Comunidad Autónoma de Galicia y quedar garantizado que en el programa que se va a instalar no existe posibilidad de escritura o de alteración por parte de la persona usuaria, independientemente del soporte que se utilice.

2. Las marcas de fábrica del juego instalado deberán aparecer permanentemente, de forma clara y legible, en la pantalla de vídeo de la máquina a efectos del oportuno control administrativo.

3. Una orden de la persona titular de la consejería competente en materia de juego regulará el procedimiento de autorización del cambio de juego en máquinas de vídeo tipo B o B especial.

TÍTULO V. Régimen de instalación

CAPÍTULO I. Locales autorizados para la instalación de máquinas

Artículo 49. Instalación de máquinas de tipo A o recreativas y de tipo A especial

Notas de vigencia:
Ap. 1 modificado por **art. único. 30** de **Decreto 147/2013, de 19 de septiembre. LG\2013\304**.

1. Las máquinas de tipo A o recreativas podrán instalarse para su explotación comercial en los siguientes establecimientos:

a) En los salones recreativos y de juego, centros de ocio infantil, salas de bingo y casinos de juego.

b) En locales y dependencias habilitadas al efecto en centros hoteleros, campings, parques de atracciones y ferias de muestras

c) En los establecimientos de hostelería, bares, cafeterías, restaurantes, clubs y establecimientos análogos.

2. Las máquinas de tipo A especial, podrán instalarse para su explotación comercial en los siguientes establecimientos:

a) En los salones de juego, salas de bingo y casinos de juego.

b) En los establecimientos de hostelería, bares, cafeterías, restaurantes, clubes y establecimientos análogos.

Artículo 50. Instalación de máquinas de tipo B o recreativas con premio programado

Notas de vigencia:
Ap. 4 añadido por **art. único.31** de **Decreto núm. 147/2013, de 19 de septiembre. LG\2013\304**.
Ap. 3 añadido por **art. único.31** de **Decreto núm. 147/2013, de 19 de septiembre. LG\2013\304**.

1**. Las máquinas de tipo B o recreativas con premio programado sólo podrán autorizarse en:**

a) Salones de juego o de tipo B.

b) Locales y dependencias habilitadas a tal efecto en salas de bingo y casinos de juego.

c) Establecimientos de hostelería, bares, cafeterías, restaurantes, clubes y establecimientos análogos.

2. No podrán instalarse máquinas recreativas con premio programado de tipo B en los establecimientos de hostelería que se encuentren en alguna de las situaciones siguientes:

a) Los ubicados en estaciones de ferrocarril y transporte público, aeropuertos, mercados, centros comerciales o similares, si el local no se encuentra cerrado y aislado del público general o de paso.

b) Los ubicados en terrazas o zonas que sean de ocupación de vías públicas.

c) Que sean locales específicos para menores de edad.

3. Las máquinas de tipo B especial solo podrán autorizarse en:

a) Salones de juego.

b) Locales y dependencias habilitadas a tal efecto en salas de bingo y casinos de juego.

4. En cualquier caso el número de máquinas tipo B especial nunca podrá superar el 50 % del número de máquinas de tipo B autorizadas en un salón de juego o en una sala de bingo y, en el caso de los casinos de juego, el número de máquinas de tipo C autorizadas.

Artículo 51. Instalación de máquinas de tipo C o de azar

Las máquinas de tipo C o de azar únicamente se podrán instalar en los casinos de juego y en los salones destinados a dicho fin dentro de estos establecimientos, los cuales dispondrán de un servicio de vigilancia, que controlará la admisión de las personas que quieran acceder a éstos, que no se supere la capacidad del local y que, cuando sea procedente, requerirá la presentación de un documento de identidad suficiente con el fin de impedirle la entrada a menores de edad e invitará a abandonar la sala a aquellas personas que lo tengan prohibido, de acuerdo con el procedimiento y lo que establece la legislación vigente.

Artículo 52. Número de máquinas por establecimiento

Notas de vigencia:
Ap. 2 c) derogado por **disp. derog. única.1 d** de **Ley núm. 3/2023, de 4 de julio. LG\2023\518**.
Ap. 2 a) modificado por **art. único.32** de **Decreto 147/2013, de 19 de septiembre. LG\2013\304**.

1. **El número mínimo de máquinas en los salones recreativos y de juego será de diez máquinas por local.**

2. **El número máximo de máquinas en cada establecimiento será:**

a) En los salones recreativos y de juego y centros de ocio infantil: el número de máquinas que determine el órgano competente en materia de juego en función de la superficie construida y la capacidad del local. En el caso de los salones, la instalación de las máquinas deberá respetar, en todo caso, las limitaciones reglamentarias contenidas en el anexo de este reglamento y no se podrá superar la limitación de una máquina por cada 2 metros cuadrados de superficie útil de la sala destinada a juegos.

b) En los establecimientos señalados en el artículo 49.1.b): seis máquinas de tipo A o recreativa.

~~*c) En los establecimientos señalados en los artículos 49.1 c), 49.2 b) y 50.1 c): una sola máquina de cada uno de los tipos A o recreativa, A especial y B o recreativa con premio programado, y no pueden instalarse, de manera simultánea, más de dos máquinas.*~~

No podrán simultanear la instalación de máquinas de juego en un mismo establecimiento empresas operadoras distintas.

d) En las salas de bingo, el número de máquinas máximo a instalar, será una máquina de juego por cada veinticinco personas de capacidad máxima permitida.

e) En los casinos de juego lo que disponga su reglamentación específica.

3. Las máquinas que se instalen no podrán colocarse en lugares y pasillos que dificulten la correcta evacuación, circulación o distribución de público.

4. Las máquinas deberán estar colocadas sobre un soporte propio. No se considerarán, a tales efectos, el mostrador del bar, mesas u objetos ajenos a este fin.

5. En los locales autorizados para la instalación de máquinas reguladas en este Reglamento, sólo podrán explotarse juegos autorizados por la consellería competente en materia de juego.

CAPÍTULO II. Instalación de máquinas recreativas y de azar

Artículo 53. Autorización de instalación y localización

Notas de vigencia:
Ap. 1 modificado por **art. único.33** de **Decreto 147/2013, de 19 de septiembre. LG\2013\304**.
Ap. 3 modificado por **art. único.33** de **Decreto 147/2013, de 19 de septiembre. LG\2013\304**.
Ap. 4 modificado por **art. único.33** de **Decreto 147/2013, de 19 de septiembre. LG\2013\304**.

1. La autorización de instalación y localización es el documento administrativo, diligenciado por la jefatura territorial de la consellería competente en materia de juego, en ejemplar triplicado, mediante el cual se vincula, durante un período determinado, una empresa operadora con un específico local autorizado, para la instalación de máquinas de juego.

2. La autorización de instalación y localización del establecimiento es necesaria pero no suficiente, por sí misma, para la efectiva instalación y explotación en el establecimiento de máquinas de juego. Para eso será necesario, además, disponer de la comunicación de localización regulada en el artículo 56 de este Reglamento debidamente diligenciada.

3. Le corresponde a la empresa operadora solicitar a la jefatura territorial de la consellería competente en materia de juego de la Comunidad Autónoma de Galicia correspondiente al lugar en que se encuentre el local, la autorización de instalación y localización. La solicitud se presentará según modelo normalizado que vendrá firmado además por la persona titular del local.

En la autorización de instalación y localización se harán constar, por lo menos, los siguientes datos:

a) Los datos del establecimiento y de la persona titular.

b) Los datos de la empresa operadora titular de la máquina o máquinas que se van a instalar.

c) El número de máquinas que se van a instalar.

d) Fecha de autorización de instalación de las máquinas en un establecimiento concreto y su vencimiento.

4. Junto con la solicitud deberán aportarse, además, los siguientes documentos:

a) Fotocopia del DNI de la persona titular del establecimiento o número de dicho documento acompañado de la autorización para que sea verificado por la Administración en la base de datos de NIF del Ministerio del Interior o documento equivalente en caso de personas extranjeras, en el caso de que se trate de una persona física; fotocopia del número de identificación fiscal, de la escritura pública de constitución así como del DNI de la persona representante, en caso de tratarse de una persona jurídica.

b) Fotocopia de la solicitud de licencia municipal de apertura a nombre de la persona titular del

establecimiento.

c) Fotocopia del documento por el que se acredite la realización de una actividad económica de hostelería o análoga en el local.

d) Documento acreditativo de la titularidad o disponibilidad del local.

e) Resguardo acreditativo del pago de la tasa administrativa correspondiente.

5. Los casinos de juego, los salones recreativos y de juego y las salas de bingo, no necesitarán la obtención de la autorización de instalación y localización para la instalación de aquellas máquinas de juego que exploten directamente. Dichas máquinas deberán contar con la preceptiva autorización de explotación, y se deberá diligenciar la comunicación de localización regulada en el artículo 56 de este Reglamento.

Artículo 54. Vigencia y renovación

Notas de vigencia:
Ap. 1 modificado por **art. único.34** de **Decreto núm. 147/2013, de 19 de septiembre. LG\2013\304**.
Ap. 2 modificado por **art. único.34** de **Decreto núm. 147/2013, de 19 de septiembre. LG\2013\304**.
Ap. 3 modificado por **art. único.34** de **Decreto núm. 147/2013, de 19 de septiembre. LG\2013\304**.

1. **El período de vigencia de la autorización de instalación y localización será el que libremente acuerden la persona titular del establecimiento y la empresa operadora, sin que pueda ser inferior a cinco años.** La jefatura territorial de la consellería competente en materia de juego que corresponda, diligenciará la autorización por el período y localización acordada, a efectos de su validez, incluyéndola en el Registro de Empresas de Máquinas de Juego. **La autorización de instalación y localización podrá dejarla sin efecto cualquiera de las partes, cuando denuncien su validez tres meses antes de su vencimiento. De no ser así, dicha autorización se entenderá prorrogada por el mismo plazo que fue concertada.**

2. **Durante el período de vigencia de la autorización de instalación y localización, los cambios de titularidad del negocio desarrollado en el establecimiento o de la autorización de explotación de la máquina instalada en él no serán causa de revocación de aquella**. Las nuevas personas titulares quedarán subrogadas en los derechos y obligaciones que para los anteriores derivaran de la autorización en vigor.

Los cambios de titularidad del negocio desarrollado deberán ser comunicados por la nueva persona titular a la correspondiente jefatura territorial de la consellería competente en materia de juego en los quince días hábiles siguientes a la fecha en que tengan lugar.

Con la referida comunicación deberán adjuntarse los siguientes documentos:

a) La misma documentación que para la primera comunicación prevé el artículo 53.4. excepto la referida en la letra b) de dicho artículo.

b) Documento acreditativo de la solicitud del cambio de titularidad de la licencia municipal de apertura a favor de la nueva persona titular.

c) Ejemplar de la autorización de instalación y localización en vigor.

3. Comprobados los citados documentos o después de autorizarse la transmisión de la autorización de explotación de la máquina instalada en el local, la jefatura territorial de la consellería competente en materia de juego emitirá un nuevo documento que dará soporte a la autorización de

instalación y localización en vigor, en el cual, únicamente se modificarán, según los casos, los datos relativos a la nueva persona titular del local, a su nueva denominación comercial y/o a la nueva persona titular de la autorización de explotación de la máquina.

4. **En los casos en que, por voluntad unilateral de la persona titular del establecimiento, se hubiese interrumpido la explotación de las máquinas instaladas en éste, no se otorgarán nuevas autorizaciones de instalación y localización, salvo en los casos siguientes:**

a) Que hubiese recaído sentencia firme que resuelva la cuestión.

b) Que no habiendo recaído la sentencia firme referida, hubiese expirado el plazo de vigencia de la autorización.

c) Que por las partes en conflicto, se adopte por común acuerdo la extinción de la autorización.

5. La empresa operadora titular de las máquinas objeto de la interrupción unilateral en la explotación podrá, sin embargo, instalarlas en otros establecimientos, sin que eso suponga renuncia alguna de derechos, respecto del establecimiento donde se produjo la interrupción.

Artículo 55. Extinción de la autorización de instalación y localización

Notas de vigencia:
Letra g) añadido por **art. único.35** de **Decreto núm. 147/2013, de 19 de septiembre. LG\2013\304**.

La autorización de instalación y localización se extinguirá por alguna de las siguientes causas:

a) Por el cumplimiento del plazo máximo de vigencia de la autorización de instalación.

b) Por mutuo acuerdo de las partes, manifestado por escrito ante la Administración.

c) Por sentencia judicial de extinción de la autorización de instalación y localización.

d) Por comprobación de inexactitudes sustanciales en los datos consignados o en la documentación acompañada para su autorización, siendo preceptiva, en este caso, resolución motivada de la delegación provincial competente en materia de juego.

e) Como consecuencia de la extinción, por cualquier causa, de la autorización de explotación que amparaba la autorización de instalación y localización, o de la revocación de la inscripción del título de empresa operadora.

f) Por sanción impuesta a través del correspondiente expediente sancionador, que conlleve la extinción o suspensión de la autorización de explotación que ampare la autorización de instalación y localización.

g) Por el cierre del establecimiento autorizado o el cese de la actividad que constituye el objeto de la autorización durante un período de tres años.

Artículo 56. Comunicación de localización

Notas de vigencia:
Modificado por **art. único.36** de **Decreto núm. 147/2013, de 19 de septiembre. LG\2013\304**.

1. La comunicación de localización es el documento por el que una empresa operadora comunica la instalación y explotación de una máquina de tipo A, A especial, B, B especial y C específica, de la que es titular, en alguno de los establecimientos autorizados o en su almacén.

2. La empresa operadora deberá efectuar la comunicación con carácter previo a la instalación o retirada de la máquina, mediante la presentación de la solicitud acompañada del documento administrativo tipo, debidamente cubierto y firmado por el representante legal de la empresa operadora, en ejemplar triplicado, destinados a la Administración, máquina y empresa operadora.

3. La jefatura territorial de la consellería competente en materia de juego diligenciará el citado documento mediante la anotación de la fecha de alta y el sello del organismo, trámite sin el cual la citada comunicación no amparará la instalación o retirada de la máquina. La instalación deberá efectuarse dentro de las 48 horas siguientes a la entrega de las comunicaciones de localización diligenciadas.

4. La diligenciación de la comunicación de localización podrá extenderse mediante presentación directa en la jefatura territorial de la consellería competente en materia de juego o por vía telemática.

5. Todo cambio de situación o traslado de máquina requerirá una nueva comunicación de traslado, que dará lugar a la extinción de la anterior.

6. La instalación de las máquinas de tipo A, A especial, B, B especial y C sin la preceptiva comunicación de localización dará lugar a la incoación de expediente sancionador.

TÍTULO VI. Régimen de uso

Artículo 57. Averías

1. Si se hubiese producido en la máquina una avería que no pudiera ser subsanada de forma inmediata, impidiendo así su correcto funcionamiento, el encargado del establecimiento procederá a su desconexión y a la colocación de un cartel donde se indique esta circunstancia.

2. Efectuado lo anterior, no existirá obligación de devolver a la persona jugadora la cantidad de dinero que hubiese podido introducir una vez colocado el cartel de avería, limitándose, al importe máximo de una sola partida, la devolución a efectuar a la persona jugadora que hubiese introducido dinero antes de la colocación del cartel de avería.

Artículo 58. Abono de premios

Notas de vigencia:
Ap. 1 modificado por **art. único.37** de **Decreto núm. 147/2013, de 19 de septiembre. LG\2013\304**.
Ap. 2 modificado por **art. único.37** de **Decreto núm. 147/2013, de 19 de septiembre. LG\2013\304**.

1. Las máquinas de tipo B o recreativas con premio programado, B especial y las de tipo C o de azar, deberán disponer en sus depósitos de una cantidad de dinero de curso legal suficiente para el pago automático de los premios a las personas jugadoras, excepto en los supuestos previstos para las máquinas interconectadas en los establecimientos a que se refiere el artículo 9, en las que se podrán abonar los premios, bien mediante tarjetas prepago o bien mediante talón bancario librado por la persona habilitada para eso en el establecimiento.

2. La máquina deberá tener un mecanismo para detenerse con una alarma en el caso en que no estuviera en condiciones de pagar un posible premio.

3. Si por fallo mecánico de la máquina o en el supuesto previsto en el apartado anterior no se paga el premio obtenido, el encargado del establecimiento estará obligado a pagar dicho premio o la diferencia que falte para completarlo. En tales supuestos, no podrán desarrollarse partidas en tanto no se hubiese procedido a reparar el fallo mecánico o a llenar el depósito de la máquina.

Artículo 59. Prohibiciones y obligaciones

Notas de vigencia:
Modificado por **art. único.38** de **Decreto núm. 147/2013, de 19 de septiembre. LG\2013\304**.

1. Queda prohibido a la empresa de juego titular de la máquina recreativa y de azar, a las personas titulares de los establecimientos en los que se encuentren y al personal al servicio de ambos:

a) Usar las máquinas de los tipos A especial, B, B especial y C en calidad de personas jugadoras, directamente o a través de otras personas.

b) Conceder préstamos o dinero a cuenta a las personas usuarias de las máquinas, aun cuando sea por períodos limitados de tiempo o sin ningún tipo de interés o remuneración.

c) Conceder bonificaciones o participaciones gratuitas a las personas usuarias de las máquinas para juegos ulteriores a la vista del importe de las apuestas.

2. Las personas titulares o responsables de los establecimientos en los que se encuentren instaladas las máquinas de tipo A especial, B, B especial o C, impedirán el uso de estas a las personas menores de edad, debiendo figurar en el frontal de dichas máquinas y de forma visible la prohibición de uso a estas.

3. Durante el primer trimestre del año las empresas operadoras deberán remitir a la dirección general competente en materia de juego los datos de volumen de juego y premios otorgados por las máquinas en el año natural anterior que a efectos estadísticos le sean solicitados por ésta.

Artículo 60. Condiciones de seguridad

1. Las personas propietarias de los establecimientos en los que se encuentren instaladas las máquinas de juego, así como las empresas titulares de éstas, estarán obligadas en todo momento a mantenerlas en perfectas condiciones de seguridad, higiene y funcionamiento.

2. La inspección del estado de conservación y funcionamiento corresponderá, entre otros, al personal habilitado a tal efecto por la consellería competente en materia de juego.

TÍTULO VII. De las obligaciones documentales

Artículo 61. Documentación a conservar en el local

Deberá de encontrarse en los locales donde estuvieran en explotación máquinas de juego:

a) En los locales de hostelería y análogos las autorizaciones de instalación y localización correspondientes. Estas autorizaciones deberán situarse en lugar visible del local o en la propia máquina, para su comprobación por el personal encargado de las labores de inspección.

b) En los salones recreativos y de juego deberá exponerse, en los términos previstos en el apartado anterior, la correspondiente autorización de instalación de salones y el permiso de apertura.

Artículo 62. Documentación incorporada a la máquina

Notas de vigencia:
Ap. 1 b) modificado por **art. único.39** de **Decreto 147/2013, de 19 de septiembre. LG\2013\304**.

1. Las máquinas de juego que se encuentren instaladas, deberán incorporar, de forma claramente visible desde el exterior:

a) Las marcas de fábrica, en los términos previstos en este Reglamento.

b) La autorización de explotación, en el caso de las máquinas A especial, B, B especial y C.

c) La comunicación de localización.

2. La incorporación a que se refiere el apartado anterior, se efectuará en la parte frontal o lateral de la máquina.

Artículo 63. Documentación en poder de las empresas operadoras

Notas de vigencia:
Letra b) modificado por **art. único.40** de **Decreto 147/2013, de 19 de septiembre. LG\2013\304**.
Letra d) modificado por **art. único.40** de **Decreto 147/2013, de 19 de septiembre. LG\2013\304**.

Los titulares de las empresas operadoras deberán tener en su domicilio o sede social para su exhibición, la petición de los servicios de Inspección de Juego:

a) Certificación de la inscripción en el Registro de Empresas de Máquinas de Juego.

b) El ejemplar para la empresa operadora de la autorización de explotación de la máquinas, en el caso de las máquinas A especial, B, B especial y C, salvo en los casos de trámite de canje o transmisión, en los cuales se observará lo dispuesto en este reglamento.

c) Las comunicaciones de localización.

d) Un ejemplar de la autorización de instalación y localización salvo en los casos de transmisión, en el cual se observará lo dispuesto en este reglamento.

TÍTULO VIII. Salones recreativos y salones de juego

Artículo 64. Clases de salones

Notas de vigencia:
Ap. 1 modificado por **art. único.41** de **Decreto núm. 147/2013, de 19 de septiembre. LG\2013\304**.
Ap. 4 modificado por **art. único.41** de **Decreto núm. 147/2013, de 19 de septiembre. LG\2013\304**.

1. Se entiende por salón, a efectos de este reglamento, el establecimiento destinado a la explotación de máquinas recreativas de los tipos A, A especial, B, o B especial.

2. A efectos de su régimen jurídico, los salones se ajustarán a la siguiente clasificación, por el tipo de las máquinas instaladas en éstos:

a) Salones recreativos.

b) Salones de juego.

3. Los salones recreativos, son aquellos establecimientos destinados a la explotación de máquinas clasificadas por este Reglamento como de tipo A o recreativas.

4. Los salones de juego, son aquellos establecimientos destinados a la explotación de máquinas de tipo A especial, B o B especial. También podrán instalarse máquinas de tipo A o recreativas.

5. Los locales destinados a la instalación de los citados salones deberán cumplir las condiciones técnicas establecidas en el Anexo de este Reglamento.

Artículo 65. Autorizaciones

La instalación de salones requiere primeramente la obtención de la autorización de instalación y, antes de su puesta en funcionamiento, del permiso de apertura y de la inscripción en la sección cuarta del Registro de Empresas de Máquinas de Juego.

Artículo 66. Consulta previa de viabilidad

1. Con carácter previo a la solicitud de autorización de instalación, cualquier persona física o jurídica interesada en la explotación de un salón podrá solicitar a la dirección general competente en materia de juego consulta sobre la posibilidad de obtener autorización para su funcionamiento.

2. Para obtener dicha información deberá adjuntar:

a) Fotocopia del documento nacional de identidad o pasaporte en vigor de la persona física o de la persona representante legal de la persona jurídica.

b) Plano de situación del local.

c) Planos de estado actual y reforma proyectada del local.

A la vista de la documentación presentada, la dirección general competente en materia de juego informará sobre la posibilidad de expedir la autorización de instalación del salón, formulando los reparos que, en su caso, fueran procedentes, siendo vinculante el informe en sus propios términos.

3. La información emitida no implicará la autorización administrativa para la instalación del salón objeto de la consulta.

Artículo 67. Autorización de instalación de salones

Notas de vigencia:
Ap. 5 derogado por **disp. derog. única.1 d** de **Ley núm. 3/2023, de 4 de julio. LG\2023\518**.
Ap. 6 añadido por **disp. final 1** de **Decreto núm. 72/2019, de 4 de julio. LG\2019\203**.
Ap. 2 modificado por **art. único.42** de **Decreto núm. 147/2013, de 19 de septiembre. LG\2013\304**.

1. La autorización para la instalación de salones se solicitará ante la dirección general competente en materia de juego. La solicitud deberá reunir los requisitos exigidos por el artículo 70 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en ella se indicará además:

a) La localización del salón.

b) La superficie y accesos.

2. Junto con dicho escrito de solicitud se adjuntará:

a) Documento que acredite la disponibilidad del local.

b) Proyecto básico de las obras e instalaciones del local, redactados por personal técnico competente y visado por el colegio profesional correspondiente.

El contenido mínimo de dicho proyecto contendrá:

- Plano de situación del edificio donde se pretende instalar el salón, a escala 1/1000.

- Plano o planos de planta del local a escala 1/100.

- Memoria descriptiva de las instalaciones en relación con el cumplimiento de las condiciones técnicas contenidas en el anexo de este reglamento, en que se especifique el número de máquinas de tipo A o recreativas, A especial y/o B y/o B especial que se pretendan instalar en la superficie útil del local.

3. Recibida la solicitud y documentación presentada, la dirección general competente en materia de juego ordenará practicar las inspecciones técnicas que estime oportunas y resolverá expidiendo la autorización solicitada o denegándola.

4. Si la solicitud o la documentación adoleciese de defectos subsanables se requerirá al interesado con el fin de que los enmiende en el plazo de diez días. Transcurrido dicho plazo sin que los defectos fueran enmendados, se le tendrá por desistido en su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

~~*5. En ningún caso se autorizará la instalación de salones de juego a menor distancia de 150 metros de los accesos normales de entrada o salida de centros oficiales que impartan enseñanza reglada a personas menores de edad o cuando exista otro salón de juego, ya autorizado o en tramitación, a una distancia inferior a 300 metros del que se pretende instalar.*~~

~~*Las autorizaciones de instalación otorgadas tendrán carácter indefinido. En todo caso, su eficacia quedará supeditada a la obtención del permiso de apertura.*~~

6. Será causa de desestimación de la solicitud la superación del número máximo de autorizaciones de instalación de salones de juego que fije como medida de planificación el Consello de la Xunta. Dicha causa de desestimación será aplicable tanto a las solicitudes que se presentasen con posterioridad a la fecha de adopción de la medida de planificación como a las que se encontrasen en tramitación en dicha fecha, salvo que exista disposición en contrario o se prevea otra solución en la planificación que se apruebe.

Artículo 68. Permiso de apertura

1. Expedida la autorización de instalación, y en plazo no superior a un año desde la notificación de la correspondiente resolución, deberán ejecutarse las obras de adaptación de los locales conforme a los proyectos presentados y solicitar en igual plazo, antes de proceder a la apertura del salón, el permiso de apertura y la inscripción en la sección cuarta del Registro de Empresas de Máquinas de Juego.

2. La solicitud anterior deberá formalizarse en impreso normalizado y con ella se acompañará la siguiente documentación:

a) Licencia municipal de apertura o actividad, o acreditación de haberla solicitado.

b) Certificado de obra acabada y de que las obras e instalaciones realizadas se corresponden con el proyecto básico por el que se concedió la autorización de instalación.

c) Documento acreditativo de formalizar la fianza a que se refiere el artículo 32 de este Reglamento.

3. La dirección general competente en materia de juego podrá ordenar visita de inspección al local con el fin de comprobar su correspondencia con la documentación acompañada.

4. Si el examen de la documentación adjuntada y, en su caso, el resultado de la inspección hubiesen sido satisfactorios, la dirección general competente en materia de juego expedirá el correspondiente permiso de apertura del salón y se procederá a la inscripción del salón en la sección cuarta del Registro de Empresas de Máquinas de Juego.

5. En todo caso, el permiso de apertura se expedirá sin perjuicio de la correspondiente concesión de la licencia municipal de apertura o actividad.

Artículo 69. Revocación de las autorizaciones de instalación

Procederá la revocación de las autorizaciones de instalación por la dirección general competente en materia de juego, a través del correspondiente expediente, cuando concurra alguna de las siguientes causas:

a) Solicitud expresa, manifestada por escrito, de la empresa titular de la autorización.

b) Incumplimiento de la obligación de mantener la fianza por las cuantías previstas en este Reglamento.

c) Inexactitud de los datos aportados en la solicitud de autorización.

d) Dictarse resolución denegatoria del permiso de apertura previsto en este Reglamento.

Artículo 70. Modificación de las autorizaciones de instalación

1. Requerirán autorización previa de la dirección general competente en materia de juego, las modificaciones que impliquen una alteración sustancial del proyecto básico aprobado en la autorización de instalación, debiendo de acompañarse, junto a la solicitud correspondiente, proyecto de reforma, redactado por técnico competente y visado por el colegio profesional correspondiente. También requerirá autorización previa, la suspensión de funcionamiento del salón por un período superior a seis meses.

2. Las restantes modificaciones no sustanciales, como las que suponen una mera redistribución interior de espacios, pequeñas mejoras o de simple decoración, deberán ser previamente comunicadas a dicha dirección general.

Artículo 71. Régimen de salones

Notas de vigencia:
Ap. 2 derogado por **disp. derog. única.1 d** de **Ley núm. 3/2023, de 4 de julio. LG\2023\518**.
Modificado por **art. único.43** de **Decreto núm. 147/2013, de 19 de septiembre. LG\2013\304**.

1. En los salones podrá instalarse en la fachada, un indicador con el nombre del establecimiento y la expresión «Salón recreativo» o, en su caso, «Salón de juego».

Tanto en los salones recreativos como en los de juego, podrá instalarse servicio de bar. En dichos casos la superficie destinada a dicho servicio será como máximo de un 35 % de la superficie útil del espacio habilitado para los juegos.

~~2. En los salones de juego está prohibido el acceso a menores de edad y deberán tener un servicio que velará por el cumplimiento de dicha prohibición. Como excepción se permitirá la entrada a menores de edad en aquellos salones de juego que además tuvieran instalada una máquina de tipo A, como mínimo, si la sala donde estuvieran instaladas las máquinas tipo A especial, B o B especial estuviera claramente delimitada y separada por tabiques, biombos u otros elementos separadores fijos o móviles y perfectamente controlado el acceso a ésta.~~

TÍTULO IX. Régimen sancionador

Artículo 72. Infracciones y sanciones

1. Constituirán infracciones administrativas, en los términos fijados en la Ley 14/1985, de 23 de octubre (RCL 1985, 437; ApNDL 6734) , Reguladora de los Juegos y Apuestas en Galicia, las acciones u omisiones que contravengan el régimen establecido, para las máquinas de juego y salones recreativos y de juego, tipificados en dicha Ley y en este Reglamento.

2. En aplicación de la normativa referida en el apartado anterior, un mismo hecho cometido por un mismo sujeto, no podrá ser considerado constitutivo de infracciones administrativas diferentes.

3. Las infracciones se clasifican en muy graves, graves y leves.

Artículo 73. Infracciones muy graves

Tendrán la calificación de infracciones muy graves las tipificadas en el artículo 28 de la Ley 14/1985, de 23 de octubre, Reguladora de los Juegos y Apuestas en Galicia y especialmente:

a) La organización, gestión y explotación de juegos mediante máquinas de juego sin poseer todas las autorizaciones legal y reglamentariamente previstas.

b) Utilizar elementos de juego o máquinas no homologadas o no autorizadas, o sustituir fraudulentamente el material de juego o de las máquinas de tipo B o C.

c) Fabricar, importar, distribuir, vender, explotar o instalar máquinas no inscritas en el Registro de Modelos a que se refiere este Reglamento o por personas o empresas no autorizadas para instalar máquinas B o C, o en locales o lugares no autorizados.

d) Autorizar o permitir a los menores de edad la práctica de juegos en máquinas de tipo A especial, B o de premio programado y C o de azar.

e) La utilización de documentos no conformes a la realidad, para obtener los permisos o autorizaciones necesarios, cuando no hubiesen constituido delito.

f) La carencia de los documentos necesarios para la explotación de máquinas.

g) La organización y la práctica de juegos mediante máquinas en recintos distintos de los autorizados.

h) El hecho de superar los límites máximos de premios permitidos por cada máquina.

i) Conceder empréstitos a las personas jugadoras en los lugares en los que se practique el juego mediante máquinas.

j) La inexistencia de las medidas de seguridad de los locales exigidas en la autorización de instalación o permiso de apertura o el no funcionamiento de éstas cuando pueda afectar a la seguridad de las personas.

k) Cualquier acción u omisión que, significando una alteración o modificación sustancial de lo dispuesto en este Reglamento o que fuese de aplicación, sea determinante de defraudación o engaño.

Artículo 74. Infracciones graves

Tendrán la calificación de infracciones graves las tipificadas en el artículo 29 de la Ley 14/1985, de 23 de octubre, Reguladora de los Juegos y Apuestas en Galicia y especialmente:

a) La cesión, por cualquier título, de autorizaciones para la práctica de juegos mediante máquinas, salvo que éstos cumplan los requisitos y condiciones fijadas reglamentariamente.

b) Cualquier acción de carácter publicitario de los juegos que infrinja las normas reglamentarias.

c) La negativa a exhibir al personal del cuerpo de inspección de juego o agentes de la autoridad competente, los documentos acreditativos de las autorizaciones administrativas correspondientes, así como no abrir o mostrar a éstos las máquinas o elementos de juego.

d) Las actitudes de coacción o intimidación sobre personas jugadoras en el caso de protestas o reclamación.

e) No facilitar a los órganos competentes la información necesaria para el efectivo control de las actividades de juegos de máquinas, conforme a las disposiciones de la Ley 14/1985, de 23 de octubre, Reguladora de los Juegos y Apuestas en Galicia.

f) La admisión de más personas jugadoras de lo que permita la capacidad del local.

Artículo 75. Infracciones leves

Tendrán la calificación de infracciones leves las tipificadas en el artículo 30 de la Ley 14/1985, de 23 de octubre, Reguladora de los Juegos y Apuestas en Galicia, y, especialmente, todas las previstas en la citada Ley y disposiciones reglamentarias que, no estando comprendidas en los artículos 28 y 29 de ésta, no produzcan perjuicios a terceros ni beneficios al infractor tales como:

a) Faltar el cartel de prohibida la entrada a menores en los salones en los que hayan máquinas de tipo A especial, B y C.

b) La no instalación de la máquina dentro de las 48 horas siguientes a la comunicación de localización del artículo 56.

c) El no disponer de documentación original de acuerdo con el establecido en el artículo 63 a) de este Reglamento.

d) Incumplir las prohibiciones del artículo 59.1 letras a) y c).

e) Que la documentación incorporada a la máquina esté parcialmente tapada.

Artículo 76. Sanciones

1. Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa superior a 18.000 euros hasta 100.000 euros, que podrá elevarse hasta 600.000 euros en el caso de reincidencia o según las cuantías jugadas, beneficios obtenidos o incidente social.

Como sanción accesoria podrá, además, retirarse temporal o definitivamente la autorización concedida y proceder a la clausura del local de juego. En el supuesto de revocación de la autorización o clausura definitiva como local de juego, no podrán concederse, incluso transcurridos cinco años, nuevas autorizaciones para cualquiera de las actividades previstas en este Reglamento a las mismas empresas. Asimismo podrá, en su caso, decretarse la destrucción de la máquina o de los elementos de juego.

2. Las infracciones calificadas como graves serán castigadas con multa superior a 3.000 euros hasta 18.000 euros.

3. Las infracciones leves serán sancionadas la primera vez con apercibimiento. Si la falta implica una deficiencia técnica se requerirá al infractor para que proceda a su subsanación inmediata. Si el requerimiento no hubiese sido atendido o se reiterase o persistiese en la infracción, se le impondrá una multa de 1.000 euros hasta 3.000 euros.

4. La sanción conllevará la devolución de los beneficios ilícitamente obtenidos, según los casos, a la Administración o a las personas directamente perjudicadas.

5. A efectos de este Reglamento, de las infracciones cometidas por empresas serán responsables solidarias las personas gerentes y administradoras de éstas.

Artículo 77. Tramitación de los expedientes sancionadores

1. La resolución de los expedientes sancionadores le corresponde:

a) A la persona titular de la dirección general con competencias en materia de juegos y apuestas, cuando la sanción consista en una multa de hasta 60.000 euros y/o en la retirada de la autorización concedida o en la clausura del local por un período máximo de tres años.

b) A la persona titular de la consellería competente en materia de juegos y apuestas, cuando la sanción consista en multa superior a 60.000 euros hasta 300.000 euros y/o en la retirada de la autorización concedida o en la clausura del local por un período máximo de cinco años.

c) Al Consello de la Xunta de Galicia, cuando la sanción consista en multa superior a 300.000 euros y/o en la retirada definitiva de la autorización o clausura también definitiva del local.

2. La potestad sancionadora se ejercitará siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en su normativa de desarrollo. En todo caso, el plazo para dictar y notificar resolución expresa, será de un año desde la fecha del acuerdo de iniciación.

3. Iniciado el expediente sancionador por falta grave o muy grave, la autoridad competente para resolverlo podrá decretar, como medida provisional, el comiso de efectos, máquinas o instrumentos de juego relacionados con la infracción.

Cuando el personal inspector proceda a levantar acta por infracciones que puedan tener este

carácter de grave o muy grave y se considere conveniente a efectos probatorios, éste podrá realizar el precinto de tales máquinas, efectos o instrumentos, reflejando dicha circunstancia en el acta, así como las razones que la motivaron.

La Administración dispone de un plazo de 30 días naturales para confirmar o modificar esta medida provisional. Transcurrido el plazo, sin efectuar la oportuna notificación a la empresa operadora o al titular del local, indistintamente, quedará enervada dicha medida provisional, sin perjuicio de que pueda adoptarse posteriormente.

ANEXO Condiciones técnicas de los salones recreativos y de juego

Notas de vigencia:
Ap. 5 modificado por **disp. final 10** de **Ley núm. 9/2021, de 25 de febrero. LG\2021\222**.

1. Superficie.

La superficie mínima de los salones recreativos no deberá de ser inferior a 50 metros cuadrados. Los salones de juego dispondrán de una superficie mínima de 150 metros cuadrados en municipios de más de 200.000 habitantes, y de 100 metros cuadrados en el resto. En ambos casos, dentro de dicha superficie mínima se considerará incluida la superficie destinada a otras dependencias.

2. Altura.

La altura mínima será de 2,80 metros y, excepcionalmente, se admitirá 2,50 metros en determinados puntos de la sala, siempre que no superen el cincuenta por ciento de su superficie.

En el resto de las dependencias como servicios y aseos, la altura no podrá ser inferior a 2,30 metros.

3. Aseos.

Deberán contar con aseos diferenciados para cada sexo, compuestos por lo menos por un ante aseo que puede ser común a ambos para los lavabos en el supuesto en que fuesen aforos inferiores a 50 personas. Para aforos superiores, se incrementará un lavabo y un inodoro en cada uno de los aseos por cada 100 personas o fracción, pudiendo el de caballeros colocar un urinario en lugar de un inodoro, siempre que el número total de urinarios sea como máximo el doble al de inodoros.

4. Capacidad.

La capacidad máxima permitida se establecerá de forma que, descontando la superficie ocupada por el máximo de máquinas permitidas en cada caso, resulte en la proporción de una persona por cada metro cuadrado de superficie útil del salón.

5. Número de máquinas y distribución.

1. El número de máquinas que se podrán instalar y explotar en los salones recreativos y de juego será, como mínimo, de 5 máquinas de las tipologías previstas en la Ley 14/1985, de 23 de octubre (LG 1985, 3122) , reguladora de juegos y apuestas en Galicia, respectivamente.

2. Las máquinas se colocarán de forma que ni ellas ni sus espacios de utilización obstaculicen los pasillos y las vías de circulación.

6. Instalación eléctrica e iluminación.

Será de aplicación lo dispuesto al respecto por el Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión.

7. Otras medidas de seguridad.

En lo relativo a la clasificación, condiciones de compartimentación y materiales, vías de evacuación y su señalización, salidas de emergencia, escaleras, medidas de protección contra incendios, instalaciones de alarma y, en general, normas de seguridad de los locales, será de aplicación lo dispuesto en las disposiciones vigentes de protección contra incendios.

Análisis

Historia de la Norma

Normativa que ha afectado a esta norma

(Disposición Vigente) **Ley núm. 3/2023, de 4 de julio**. Ley del juego de Galicia LG 2023\518
disp. derog. única. 1 d: deroga art. 4.
disp. derog. única. 1 d: deroga art. 22.
disp. derog. única. 1 d: deroga art. 52 ap. 2 c).
disp. derog. única. 1 d: deroga art. 67 ap. 5.
disp. derog. única. 1 d: deroga art. 71 ap. 2.
disp. final 1. 1: modifica art. 7.
disp. final 1. 2: modifica art. 7.
disp. final 1. 3: modifica art. 8 letra d).
disp. final 1. 4: modifica art. 8 letra h).

(Disposición Vigente) Ley núm. 9/2021, de 25 de febrero . Ley de simplificación administrativa y de apoyo a la reactivación económica de Galicia LG 2021\222
disp. final 10: modificaAnexo ap. 5.

(Disposición Vigente) Decreto núm. 72/2019, de 4 de julio . LG 2019\203
disp. final 1: añade art. 67 ap. 6.

(Disposición Vigente) Decreto núm. 37/2016, de 17 de marzo . LG 2016\76
disp. final 4: modifica art. 67 ap. 5.

(Disposición Vigente) **Decreto núm. 147/2013, de 19 de septiembre**. LG 2013\304
art. único. 3: modifica art. 5.
art. único. 4: modifica art. 6.
art. único. 5: modifica art. 7.
art. único. 6: añade art. 7 BIS.
art. único. 7: modifica art. 8.
art. único. 8: modifica art. 9.
art. único. 9: modifica art. 11.
art. único. 10: modifica art. 12 ap. 1.
art. único. 11: modifica art. 13 ap. 1.
art. único. 11: modifica art. 13 ap. 2.
art. único. 11: modifica art. 13 ap. 3.
art. único. 12: modifica art. 14 ap. 1.
art. único. 13: modifica art. 15 ap. 2.
art. único. 14: modifica art. 16.
art. único. 15: modifica art. 17.
art. único. 16: modifica art. 18 ap. 2.
art. único. 16: modifica art. 18 ap. 3.
art. único. 17: modifica art. 21.
art. único. 18: modifica art. 22.
art. único. 19: modifica art. 23.
art. único. 20: modifica art. 24.
art. único. 21: modifica art. 25.
art. único. 22: modifica art. 28 ap. 1.
art. único. 23: modifica art. 31 ap. 1.
art. único. 24: modifica art. 33 ap. 2 b).
art. único. 25: modifica art. 40 ap. 2.

art. único. 25: modifica art. 40 ap. 4.
art. único. 26: modifica art. 43.
art. único. 27: modifica art. 45 ap. 3.
art. único. 27: modifica art. 45 ap. 4.
art. único. 28: modifica art. 47 ap. 1.
art. único. 28: modifica art. 47 ap. 3.
art. único. 29: modifica art. 48.
art. único. 30: modifica art. 49 ap. 1.
art. único. 31: añade art. 50 ap. 3.
art. único. 31: añade art. 50 ap. 4.
art. único. 32: modifica art. 52 ap. 2 a).
art. único. 33: modifica art. 53 ap. 1.
art. único. 33: modifica art. 53 ap. 3.
art. único. 33: modifica art. 53 ap. 4.
art. único. 34: modifica art. 54 ap. 1.
art. único. 34: modifica art. 54 ap. 2.
art. único. 34: modifica art. 54 ap. 3.
art. único. 35: añade art. 55 letra g).
art. único. 36: modifica art. 56.
art. único. 37: modifica art. 58 ap. 1.
art. único. 37: modifica art. 58 ap. 2.
art. único. 38: modifica art. 59.
art. único. 39: modifica art. 62 ap. 1 b).
art. único. 40: modifica art. 63 letra b).
art. único. 40: modifica art. 63 letra d).
art. único. 41: modifica art. 64 ap. 1.
art. único. 41: modifica art. 64 ap. 4.
art. único. 42: modifica art. 67 ap. 2.
art. único. 43: modifica art. 71.
art. único. 44: modificaAnexo ap. 5.
disp. derog. única: deroga disp. transit. 7.
art. único. 2: modifica art. 4 ap. 6.
art. único. 1: modifica art. 3 ap. 3.
art. único. 2: modifica art. 4 ap. 1.

(Disposición Vigente) Decreto núm. 116/2011, de 9 de junio . LG 2011\272
art. único. 1: modifica art. 2 ap. 2.
art. único. 2: suprime art. 2 ap. 3.
art. único. 3: modifica art. 4.
art. único. 4: modifica art. 9 ap. 2.
art. único. 5: modifica art. 12 ap. 1.
art. único. 6: modifica art. 15.
art. único. 7: modifica art. 18 ap. 1.
art. único. 8: modifica art. 21.
art. único. 9: modifica art. 29 ap. 1.
art. único. 10: modifica art. 31.
art. único. 11: suprime art. 32 ap. 1 c).
art. único. 12: modifica art. 40.
art. único. 13: añade art. 41 ap. 3.
art. único. 14: modifica art. 52 ap. 2 c).
art. único. 15: modifica art. 62 ap. 1 b).
art. único. 16: modifica art. 63 letra b).

(Disposición Derogada) Decreto núm. 196/2010, de 25 de noviembre . LG 2010\514

disp. derog. : deroga disp. adic. 2.

Normativa que desarrolla o complementa esta norma

(Disposición Vigente) Decreto núm. 116/2011, de 9 de junio . LG 2011\272
disp. adic. única. 16 adapta Anexos.

(Disposición Vigente) Orden de 28 de marzo 2011. LG 2011\156
desarrolla.

(Disposición Vigente) Orden de 16 de diciembre 2008. LG 2008\534
desarrolla.

Normativa afectada por esta norma

(Disposición Derogada) Decreto núm. 257/2006, de 28 de diciembre . LG 2007\22
derogado por disp. derog. única. 1 c).

(Disposición Derogada) Decreto núm. 570/2005, de 29 de diciembre . LG 2005\395
derogado por disp. derog. única. 1 f).

(Disposición Derogada) Decreto núm. 45/2005, de 4 de marzo . LG 2005\96
derogado por disp. derog. única. 1 b).

(Disposición Derogada) Orden de 31 de enero 2003. LG 2003\50
derogado por disp. derog. única. 1 e).

(Disposición Derogada) Orden de 27 de mayo 1998. LG 1998\218
derogado por disp. derog. única. 1 d).

(Disposición Derogada) Decreto núm. 106/1998, de 12 de febrero . Reglamento de máquinas recreativas y de azar de Galicia de 1998 LG 1998\119
derogado por disp. derog. única. 1 a).

Normativa desarrollada o complementada por esta norma

(Disposición Derogada) Decreto núm. 106/1998, de 12 de febrero . Reglamento de máquinas recreativas y de azar de Galicia de 1998 LG 1998\119
art. 1: equivalente por art. 1.
art. 3: equivalente por art. 2.
art. 5: equivalente por art. 3.
art. 6: equivalente por art. 4.
Cap. II: equivalente por Tít. II.
Cap. V: equivalente por Tít. IV.
Secc. 1: equivalente por Tít. V.
Cap. IX: equivalente por Tít. III.
Cap. VI: equivalente por Cap. II.
Cap. IV: equivalente por Tít. V.
Cap. VIII: equivalente por Tít. VI.
Cap. IX: equivalente por Tít. IX.

(Disposición Derogada) Ley núm. 14/1985, de 23 de octubre . Ley del Juego de Galicia LG 1985\3122
desarrollado.